



**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

---

**LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO COMO ELEMENTO INTERPRETATIVO PARA  
UNIFICAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE FEMINICIDIO.**

---

**Línea de investigación: Análisis de las instituciones del derecho penal**  
**Análisis de contenidos y sistemática penal**

**PRESENTADO POR:** Bach. Brenda Alfaro Sanchez  
**COD. ORCID:** <https://orcid.org/0009-0006-8476-8106>

**PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**ASESOR:** Yuri Jhon Pereira Alagón  
**COD. ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-3646-6232>

**CUSCO – PERÚ**  
**2023**



### Metadatos

Datos del autor	
Nombres y apellidos	Brenda Alfaro Sanchez
Número de documento de identidad	70547998
URL de Orcid	<a href="https://orcid.org/0009-0006-8476-8106">https://orcid.org/0009-0006-8476-8106</a>
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	Yuri Jhon Pereira Alagón
Número de documento de identidad	23988564
URL de Orcid	<a href="https://orcid.org/0000-0002-36466232">https://orcid.org/0000-0002-36466232</a>
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	Fernando Rivero Ynfantas
Número de documento de identidad	23818798
Jurado 2	
Nombres y apellidos	Carlos Eduardo Jayo Silva
Número de documento de identidad	40114932
Jurado 3	
Nombres y apellidos	Boris Germain Mujica Paredes
Número de documento de identidad	23944252
Jurado 4	
Nombres y apellidos	Juvenal Zereceda Vasquez
Número de documento de identidad	06809463
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Análisis de las instituciones del derecho penal Análisis de contenidos y sistemática penal



# LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO COMO ELEMENTO INTERPRETATIVO PARA UNIFICAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE FEMINICIDIO

*por* BRENDA ALFARO SANCHEZ

---

**Fecha de entrega:** 13-nov-2023 02:52p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 2227038049

**Nombre del archivo:** ultima\_version\_de\_tesis.docx (709.02K)

**Total de palabras:** 24938

**Total de caracteres:** 131978

Yuri Jhon Pereira Alagón  
Docente Asesor



<sup>3</sup>  
**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**TESIS**

---

**LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO COMO ELEMENTO INTERPRETATIVO  
PARA UNIFICAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DE  
FEMINICIDIO.**

---

<sup>3</sup>  
**Línea de investigación: Análisis de las instituciones del derecho penal  
Análisis de contenido y sistemática penal**

**PRESENTADO POR:** Bach. Brenda Alfaro Sanchez  
**COD. ORCID:** 0009-0006-8476-8106

<sup>1</sup>  
**TESIS PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**ASESOR:** Yuri Jhon Pereira Alagón  
**COD. ORCID:** 0000-0002-3646-6232

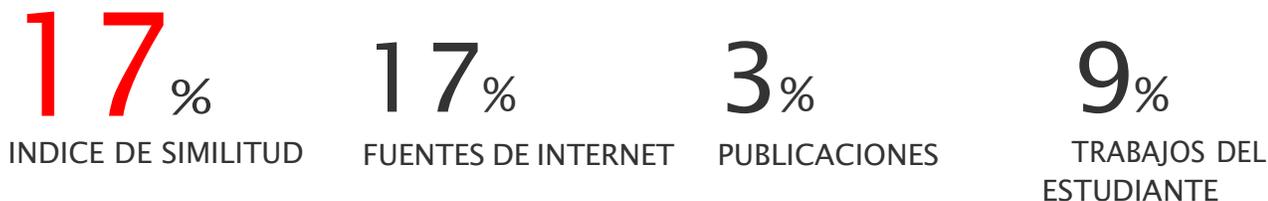
**CUSCO – PERÚ  
2023**

Yuri Jhon Pereira Alagón  
Docente Asesor



# INTERPRETATIVO PARA UNIFICAR LA CALIFICACION JURIDICA DEL DELITO DE FEMINICIDIO

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>2</b>	<b>www.law.utoronto.ca</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>Submitted to Universidad Andina del Cusco</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>docplayer.es</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>www.scribd.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>www.thefreelibrary.com</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>www.scielo.org.co</b> Fuente de Internet	<b>&lt; 1%</b>

Yuri Jhon Pereira Alagón  
Docente Asesor

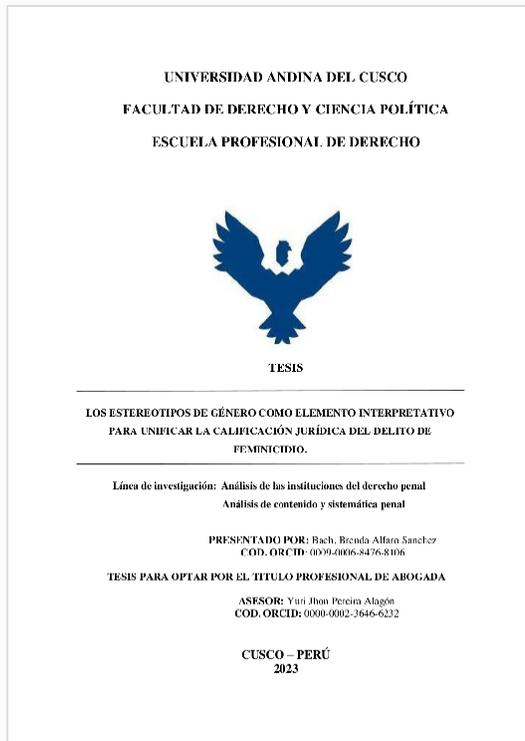


## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	BRENDA ALFARO SANCHEZ
Título del ejercicio:	ASESORIA DE TESIS
Título de la entrega:	LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO COMO ELEMENTO INTERPR...
Nombre del archivo:	ultima_version_de_tesis.docx
Tamaño del archivo:	709.02K
Total páginas:	101
Total de palabras:	24,938
Total de caracteres:	131,978
Fecha de entrega:	13-nov.-2023 02:52p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre...	2227038049



Yuri Jhon Pereira Alagón  
Docente Contratado



## INDICE

### **DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS**

### **RESUMEN Y PALABRAS CLAVE**

### **CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y METODO**

- 1.1. Planteamiento del Problema
- 1.2. Formulación del Problema
  - 1.2.1 Problema general
  - 1.2.2 Problema Específicos
- 1.3. Justificación
  - 1.3.1 Conveniencia
  - 1.3.2 Relevancia social
  - 1.3.3 Implicancias prácticas
  - 1.3.4 Valor teórico
  - 1.3.5. Utilidad Metodológica
- 1.4. Objetivos de la Investigación
  - 1.4.1. Objetivo General
  - 1.4.2. Objetivo especifico
- 1.5. Delimitación del estudio
  - 1.5.1. Delimitación espacial
  - 1.5.2. Delimitación temporal
- 1.6. Viabilidad
- 1.7. Limitaciones
- 1.8. Diseño Metodológico



1.8.1. Enfoque

1.8.2. Método

1.8.3. Técnicas

1.9. Instrumentos

1.10. Hipótesis del trabajo

1.10.1. Hipótesis General

1.10.2. Hipótesis Especifica

1.11. Definición de términos

## **CAPITULO II: DESARROLLO TEMATICO**

1. La calificación Jurídica del delito en el Proceso Penal peruano

1.1. Teoría del delito

1.1.1. Conducta

1.1.2. Tipicidad

1.1.2.1. Estructura del tipo penal

1.1.2.1.1. Sujetos

1.1.2.1.2. Objetos

1.1.2.1.3. Verbos

1.1.2.1.4. Las circunstancias

1.1.2.1.5. Las estructuras típicas

1.1.3. Antijuricidad

1.1.4. Culpabilidad

2. Estereotipos de género

2.1. Conceptos y definiciones sobre los estereotipos de género.

2.1.1. Estereotipos

2.1.2. Estereotipos de género



2.1.2.1. Naturaleza de los estereotipos de género

2.1.2.1.1. Descriptivos:

2.1.2.1.2. Prescriptivos

2.1.2.1.3. Falsos

2.1.2.2. Clases de estereotipos de género

2.1.2.2.1. Estereotipos de sexo

2.1.2.2.2. Estereotipos sexuales

2.1.2.2.3. Estereotipos de roles sexuales

2.1.2.2.4. Estereotipos compuestos

2.2. Una mirada histórica a la producción de la feminidad en el Perú

2.3. Impacto en las mujeres: Discriminación y vulneración de Derechos Humanos

3. Femicidio

3.1. Necesidad político criminal de su tipificación

3.2. Definición del termino

3.3. Tipificación como delito en el Perú, desde los primeros registros hasta su incorporación al Código Penal peruano

3.4. El Tipo penal del Femicidio 108-b actual

3.4.1. Sujetos

3.4.1.1. Sujeto Activo del delito:

3.4.1.2. Sujeto pasivo del delito

3.4.2. Bien Jurídico Protegido

3.4.3. Acción típica del delito de femicidio

3.4.4. Tipicidad Subjetiva

**CAPITULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACION**



4. ¿Como la identificación de los estereotipos de género puede ayudar a la calificación más unitaria de la acción típica del feminicidio?

4.1. Mejorando el conocimiento del objeto de interpretación: violencia de genero

4.2. Constituyéndose como herramienta para reconocer el elemento de género del delito al interior de los casos

4.2.1. Disminución de la complejidad del tipo penal y los elementos para acreditar la teoría del caso

4.2.2. Reducción de la carga interpretativa

4.2.3. Disminución de la discreción en las decisiones judiciales

4.3. Algunas consideraciones sobre la dependencia de la prueba testimonial

5. Estudio de casos para vislumbrar la heterogeneidad en la calificación

5.1. Propuesta de herramienta metodológica para objetivarla

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

6.1. Conclusiones

6.2. Recomendaciones

## **FUENTES DE INFORMACION**

**1. BIBLIOGRAFIA**

**2. ANEXOS**

**3. MATRIZ DE CONSISTENCIA**



*El agradecimiento y ofrecimiento para mi madre, el sol de mi vida.*



## RESUMEN

La violencia de género existe y persiste en nuestro país. Esta comprende todo ensañamiento contra las y los sujetos/as que tienen una conducta disruptiva de la concepción de lo que significa ser hombre o mujer socialmente. Sus expresiones son múltiples, parte de formas poco visibles de sanción social hasta llegar a su manifestación cumbre de violencia que es el feminicidio; el mismo que es definido en nuestro ordenamiento como la acción de dar muerte a una mujer por su condición de tal en los diferentes contextos típicos previsto por el delito —aunque su contexto final “Cualquier forma de discriminación contra la mujer, ...” se trata de un *numerus apertus*, que deja abierto los escenarios en los que el delito puede producirse—.

La incorporación del femicidio a nuestro ordenamiento jurídico como delito autónomo del homicidio y parricidio, es una respuesta de ultima ratio para contener este fenómeno. Sin embargo, su imputación en el marco del proceso penal peruano, ha venido presentando inconsistencias, siendo que, la interpretación del elemento de género que exige el delito en su tipicidad objetiva para la comisión del delito, es interpretada de manera heterogénea en cada etapa procesal y muchas veces errada por los operadores del derecho, lo que ha causado impunidad frente a la violencia de género.

Frente a esta problemática, nuestra investigación dentro del marco del derecho con nociones en estudios de género, se propone responder —aunque no de manera cerrada— que el presupuesto de interpretación de la conducta típica del delito para calificar el elemento “matar a una mujer por su condición de tal” con base en los estereotipos de género, podría homogenizar su calificación jurídica y solucionar, en cierta medida, el fenómeno del feminicidio en nuestro país.

**Palabras clave:** Estereotipos de género, violencia de género, feminicidio, proceso penal peruano, tipicidad objetiva, bien jurídico conjunto, igualdad sustantiva de las mujeres.



## ABSTRACT

Gender violence exists and persists in our country. This includes all cruelty against subjects who have behavior that disrupts the conception of what it means to be a man or woman socially. Its expressions are multiple, starting from inconspicuous forms of social sanction until reaching its peak manifestation of violence, which is femicide; the same one that is defined in our system as the action of killing a woman because of her status as such in the different typical contexts provided for by the crime - although its final context "Any form of discrimination against women..." is about a *numerus apertus*, which leaves open the scenarios in which the crime can happen.

The incorporation of femicide into our legal system as an independent crime from homicide and patricide is a response of last resort to contain this phenomenon. However, their accusation within the framework of the Peruvian criminal process has been presenting inconsistencies, and the interpretation of the gender element required by the crime in its objective typicality for the commission of the crime is interpreted in a heterogeneous manner at each procedural stage and many times wrong by legal operators, which has caused impunity for gender violence.

Faced with this problem, our research within the framework of law with notions in gender studies, aims to respond - although not in a closed way - that the presupposition of interpretation of the typical behavior of the crime to qualify the element "killing a woman for their status as such" based on gender stereotypes, could homogenize their legal classification and solve, to a certain extent, the phenomenon of femicide in our country.

**Keywords:** Gender stereotypes, gender violence, femicide, Peruvian criminal process, objective typicality, joint legal right, substantive equality of women.



## CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MÉTODO

### 1.1. Planteamiento del problema

La imputación jurídica comprende la ubicación de una situación de hecho en una norma o. En derecho penal, es la subsunción de la conducta humana llevada a cabo por el presunto imputado en el marco del derecho penal aplicable (Observatorio venezolano de la Justicia, 2010) cuyo análisis estratificado comprende la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la misma, donde la conducta típica de un tipo penal se dispone en función de un bien jurídico que el estado considera relevante proteger. Se trata de una labor compleja de subsunción de la realidad a la norma penal, la misma que sirve para una aplicación racional de la ley a los casos concretos y de entrega de seguridad jurídica al resolver un caso concreto estableciendo una pena justa y proporcionada. De ahí la seriedad de su exigencia y el surgimiento de algunas dificultades en su ejercicio. Un problema que actualmente se observa en nuestro país es la precariedad en la calificación o imputación jurídica (Mendoza Ayma, 2017) en delitos como violencia contra la autoridad, omisión a la asistencia familiar, conducción de vehículos en estado de ebriedad, entre otros.

El delito de feminicidio, tipificado como delito autónomo en el artículo 108-B del Código Penal peruano a partir del 2013, cuya redacción a diferencia del homicidio -cuyo bien jurídico protegido es la vida- incluye en la acción típica del delito, una razón de género, que protege un bien jurídico adicional que sustentaremos en adelante, el mismo que lo ubica en el grupo de delitos con dificultades en el ejercicio de la calificación jurídica.

Las dificultades e inconsistencia en la calificación jurídica del delito de feminicidio, desde donde nosotras lo apreciamos, no proviene de un error en la redacción del tipo penal, su redacción es clara y no vulnera la taxatividad, ni tampoco corresponde la eliminación del tipo de nuestro ordenamiento peruano, ya que su incorporación en Perú y Latinoamérica, ya ha



sustentado sus razones político criminales para insertarse en el derecho, sino de una incorrecta y heterogéneo interpretación del elemento de subordinación condición de tal, el mismo que para algunos operadores comprende la muerte de una mujer en razón de su genitalidad, para otros fiscales y jueces implica un adicional subjetivo que es la misoginia u odio hacia las mujeres como grupo en conjunto -elemento que necesita ser acreditado en la etapa probatoria- y, para otro grupo de operadores se trata de un elemento imposible de traducir a términos prácticos en el proceso, por lo que no es valorado en la calificación y la imputación al presunto autor del delito es realizado por otro ilícito penal que desvalora uno de los bienes jurídico protegidos por el feminicidio, a diferencia del homicidio simple y del parricidio. Dentro de los principales hallazgos del Informe de la Organización “Impunidad Cero” para México en el 2022 se destaca que, del total de muertes de mujeres solo el 27% fueron investigadas como feminicidio en 2021 y que en los últimos 6 años menos de la mitad de los feminicidios registrados han concluido con una sentencia condenatoria. (López Pérez & Jáuregui Ballesteros, 2022).

En atención a la heterogeneidad de la interpretación del criterio de género que el feminicidio requiere para su configuración típica en nuestra legislación y a que todas las interpretaciones revisadas en los casos entre el 2018-2023 convergen en procesos que no sentencian el feminicidio o que lo sentencian omitiendo el *plus de injusto* que el feminicidio reviste, consideramos que el Perú enfrenta la misma problemática. Frente a ésta, nuestra investigación como trabajo del derecho con nociones los estudios de género se propone es responder —aunque no de manera cerrada— que un presupuesto de interpretación de la conducta típica del delito para calificar el elemento “matar a una mujer por su condición de tal” con base en los estereotipos de género, podría homogenizar su calificación jurídica y solucionar, en cierta medida, la problemática.



De la mano del establecimiento de un presupuesto inequívoco para la calificación jurídica del delito, es necesario estudiar y capacitarse en conceptos de sexo, género e identidad de género y estereotipos de género y con esto como base, comprender lo que de violencia basada en género implica: discriminación estructural y específicamente, feminicidio. Esta labor académica abre un camino para que el Estado desde sus otras aristas impulse una reforma de los afectos y las relaciones interpersonales como las conocemos.

## **1.2. Formulación del problema.**

### **1.2.1. Problema General:**

¿Cómo superar la deficiencia en la calificación del delito de feminicidio en el proceso penal peruano mediante el establecimiento de un elemento interpretativo?

### **1.2.2. Problema Específico:**

¿Cómo los estereotipos de género como herramienta interpretativa pueden unificar la comprensión de la conducta típica del delito?

## **1.3. Justificación**

### **1.3.1 Conveniencia**

Resulta conveniente realizar esta investigación pues las estadísticas han mostrado que el feminicidio en la región alcanza cifras cada vez más altas y que el delito ha venido siendo abordado con dificultades en la interpretación del elemento “por su condición de tal” o con el añadido al tipo de un elemento subjetivo adicional que probar, al dolo que probar; misoginia, el mismo genera un problema en la etapa probatoria.

En ese sentido, resulta conveniente puesto que servirá para tipificar adecuadamente las muertes de mujeres, y no calificarlas como homicidios simples que invisibilizan el plus del injusto de la calificación del feminicidio que es la muerte de las mujeres por razones de género.



### **1.3.2 Relevancia Social**

Una aclaración de concepto de la acción típica del tipo penal, junto al establecimiento de un presupuesto del feminicidio desde un enfoque de género permitirá al operador de justicia, interpretar adecuadamente la condición de la mujer usada en el tipo penal 108-B, la misma que sin ser cerrada, se constituirá en una herramienta inequívoca que orienten el accionar de los operadores de justicia al momento de presentar su acusación por el delito de feminicidio y de sentenciarlo.

El grupo social que se beneficia con esta investigación serán las mujeres cisgénero de la población peruana quienes estarán amparadas por el aparato judicial y de manera potencial las mujeres transexuales, quienes estamos convencidas se encuentran en el alcance de la norma.

### **1.3.3 Implicaciones Prácticas**

La investigación propone una herramienta metodológica para la comprensión de la razón de género del delito de feminicidio y con ellos calificaciones del delito más homogéneas.

### **1.3.4 Valor Teórico**

El valor teórico de la tesis en proceso será aportar con un tema poco estudiado tanto desde sus conceptos preliminares que alumbrarán la situación problemática que enfrenta la mujer por la violencia machista, así como un material que circunscribe de modo más objetivo un presupuesto para identificar la violencia de género desde la intersección con el derecho penal, así como un pinino para la construcción de un Derecho Penal del Género en el Perú.

### **1.3.5. Utilidad metodológica**

Por ser esta una investigación cualitativa, el estudio del tema será profundo y valioso, quedando como una base teórica para futuras investigaciones de tipo cuantitativo, cualitativo o mixto que requieran familiarizarse con las dificultades para probar que el delito de



feminicidio se ha consumado. Así también, podría tomarse nuestro enfoque como base para el desarrollo de nuevas formas de investigar dificultades probatorias en delitos cuyo análisis desde un enfoque de género resulta necesario.

#### **1.4. Objetivos de la investigación**

##### **1.4.1. Objetivo General**

Demostrar cómo superar la deficiencia en la calificación del delito de feminicidio en el proceso penal peruano mediante el establecimiento de un elemento interpretativo

##### **1.4.2. Objetivo Especifico**

Demostrar cómo los estereotipos de género como herramienta interpretativa pueden unificar la comprensión de la conducta típica del delito.

#### **1.5. Delimitación del estudio**

El trabajo investiga las sentencias de juzgado penal, sala de apelaciones y casaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac y Cusco, entre los años 2018-2023.

#### **1.6. Viabilidad**

La presente investigación es viable, toda vez que contamos con los recursos intelectuales y económicos necesarios para su ejecución. Existe gran disponibilidad de información en la doctrina, jurisprudencia y legislación internacional respecto a las categorías de estudio que forman parte del presente proyecto y, además, el proceso de recolección de información puede realizarse por medios virtuales, lo que expande el alcance de recursos informativos.

#### **1.7. Limitaciones**

- Desconocimiento de los criterios de los criterios de interpretación de los operadores en otras resoluciones a nivel nacional



- El criterio de calificación del femicidio frente a otros delitos que exigen el elemento de género

## **1.8. Diseño Metodológico**

### **1.8.1. Enfoque**

Nuestra investigación se ajusta a lo cualitativo, pues la investigación se orienta a la descripción, comprensión, interpretación y justificación del fenómeno de la violencia de género

### **1.8.2. Método (Descriptiva-Propositivo)**

La investigación será descriptiva porque nos proponemos visibilizar la problemática actual del delito de feminicidio a partir de los casos la jurisprudencia y algunos casos que se han presentado en cusco en el periodo 2018 – 2023. Y posteriormente, como parte de una investigación propositiva, luego de la investigación, se propone una herramienta de acción, cuyo precepto básico es que debe conducir a cambiar la problemática descrita, cuya propuesta de cambio se incorpora en este proceso propio proceso de investigación

### **1.8.3. Técnicas**

#### **A. ANÁLISIS DOCUMENTAL:**

Se utilizará la información cualitativa de libros, sentencias, folletos y legislación.

#### **B. ANALISIS DE CASO Y FICHAJE**

Análisis de expedientes judiciales

#### **C. INTERPRETACION JURIDICA:**

Método análisis-síntesis

Análisis doctrinal

Análisis Jurisprudencial



## 1.9. Instrumentos

Plantilla 1 para el estudio de casos en juzgados penales

Plantilla 2 para el estudio de casos en Sala de Apelaciones

Plantilla 3 para el estudio de casaciones

## 1.10. Hipótesis del trabajo

### 1.10.1. Hipótesis General

Actualmente existe una divergencia en la calificación jurídica del delito de feminicidio en el proceso penal peruano, la cual podría superarse, en cierta medida, con la implementación de un presupuesto de interpretación de la acción típica del delito basado en los estereotipos de género, cuya subversión por parte de la víctima implicaría que la muerte por la condición de tal de tal de la mujer se ha producido.

### 1.10.2. Hipótesis Especifica

Debido a que no existe una correcta comprensión de la violencia estructural que subordina a las mujeres, en la que subyacen los estereotipos de género, podría optarse por una capacitación a los operadores del derecho competentes en cursos con perspectiva de género.

## 1.11. Definición de términos

**GÉNERO:** Es la construcción cultural de las y los sujetos a propósito de la sexualidad de sus cuerpos. Se expresa en una relación jerárquica que coloca a las mujeres en posición de subordinación.

**VIOLENCIA DE GÉNERO:** Violencia a propósito de la estructura de la cultura de subordinación sobre las mujeres, lesbianas, gays, travestis y transgéneros en base al predominio de la heterosexualidad y en los estereotipos de género.

**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO:** Creencias, preconcepciones y atributos asignados a varones y mujeres socialmente, en base al género que pertenecen.



**CALIFICACION JURIDICA:** Implica Proceso mediante el cual se subsume una acción humana a la norma penal, respecto de un bien jurídico relevante para el derecho

**IGUALDAD MATERIAL:** Se trata de la igualdad desarrolla en la praxis, en la que el goce y el ejercicio de los derechos humanos es efectivo, incluso admitiendo un trato distinto por parte del estado, para alcanzarla (Facio, 1998, pág. 548).



## CAPITULO II: DESARROLLO TEMATICO

### 1. La Calificación Jurídica del Delito en el Proceso Penal Peruano

En este capítulo pretendemos vislumbrar el camino que se toma desde la comisión de un hecho delictivo, para determinar si un sujeto ha cometido o no un ilícito penal que merece la imposición de una sanción penal por el resultado lesivo concreto y específico. Este proceso está atravesado por los fundamentos teórico-conceptuales de la Teoría General del Delito a los que el operador debe recurrir para aplicar eficazmente el *ius puniendi* estatal. Los elementos que establecen de manera abstracta las características de los hechos sociales para ser delito se desarrollan en el marco del procesal penal peruano que es definido por Alonso Peña Cabrera como “un proceso de atribución, en el sentido de imputar al inculpado, la realización de una conducta típica y penalmente antijurídica, en cuanto a definir el estado de desvalor y/o la puesta en peligro del bien jurídico” (Peña Cabrera Freyre, 2013, pág. 1) para lo cual, señala que importa determinar la «relación de riesgo» entre la conducta atribuida al autor con la lesión del bien jurídico protegido, verificando que se trate de un sujeto que ostente dominio y control sobre su conducta.

La imputación entonces, como acto de atribución de un hecho o cargo penal, debe ser respecto de hechos penalmente relevantes y que se subsuman plenamente en el tipo penal específico, fundamentados en las categorías del derecho penal: tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad (Peña Cabrera Freyre, 2013).

Con lo señalado por Peña Cabrera, la imputación de un delito implica un ejercicio procesal pero al mismo tiempo toma en cuenta el núcleo de sustantividad material del Derecho Penal, y recurre a sus fundamentos teóricos dogmáticos para aplicar el *ius puniendi* de manera eficaz.

Por lo tanto, el examen adecuado tanto de la tipicidad como las demás categorías dogmáticas contenidas en la Teoría del Delito, van a garantizar la más probable y segura



punición, para quien ha puesto en peligro o dañado, a través de su actuar, un bien jurídico amparado por el derecho penal.

#### 1. 1. Teoría del delito:

A partir de la **teoría del delito** o se definen las características que se exigen a una conducta para ser imputada como un hecho punible como típica jurídica y culpable, elementos constitutivos del concepto dogmático-analítico del delito.

##### 1.1.1. Conducta:

Se trata de la conducta que imprescindiblemente deba ser humana y guiada por la voluntad, mediante la cual su autor se conduce al ámbito del derecho penal si la punibilidad estaba determinada por ley antes de cometerse. (Baumann, 1981) y que, para comprender la voluntad sin conceptualizarla de manera impráctica, basta con que la conducta corporal haya sido desplegada por sujeto siempre y cuando éste haya tenido la decisión de lesionar el bien jurídico (Bustinza Siu, 2014).

Como había señalado Bauman la pena en abstracto cumple una función preventiva, con l que se pretende motivar al individuo omitir la acción descrita en los tipos (Roxin, pág. 218 en Baumann, 1981)

##### 1.1.2. Tipicidad:

El primero supuesto de un hecho punible es que la conducta desplegada por del autor realice un tipo penal, el cual describe la conducta punible mediante una serie de circunstancias de hecho, es decir, las características del tipo y la conexión con una consecuencia jurídica para la misma (Baumann, 1981). Ya habíamos mencionado que esta conducta debe realizarse mediante una acción, que es una conducta humana que realice lo previsto en uno de los tipos de la parte especial del derecho penal, cuya valoración no es aleatoria sino responde a la selección de conductas que por acción u omisión lesionan, desvaloran o ponen el peligro los bienes jurídicos penalmente relevantes.



Por ejemplo, el tipo penal del homicidio simple está recogido en nuestro código penal en el artículo 106 del código penal, cuyas características generales consisten en matar dolosamente a otro por acción u omisión. El bien que se encuentra cautelando es la vida humana, cuyo atentado es irremediable e imposibilita, además, el goce de los otros bienes protegidos.

La importancia del tipo penal como un instrumento legal, cumple las siguientes funciones:

- Función de Garantía: Sólo es punible un hecho cuando legalmente advertido en el ordenamiento antes de la comisión del delito. Por ello, el tipo proporciona con antelación una relación de conductas amenazadas con una consecuencia jurídica, lo que garantiza la legalidad. (Lex, 2021)

Entonces la garantía desplegada del tipo corresponde a la puesta en conocimiento al ciudadano del límite entre una conducta típica y conductas atípicas.

- Función indiciaria: La función indiciaria supone la tipicidad es un indicio de antijuridicidad (Lex, 2021), lo que permite distinguir entre los ilícitos punibles y los no punibles (Maurach, 1994, pág. 349 en Bramont-Arias Torres, 1996)

- Función fundamentadora: Cumple una función fundamentadora, ya que la tipicidad es el fundamento del delito propiamente dicho. (Lex, 2021) pues sin que se establezca la misma, no podría agruparse la conducta como aquella penalmente relevante, convirtiéndose en la partida de subsunción de caso concreto. (Lex, 2021)

- Función de motivación: la función de motivación se refiere a que, por medio de del ius puniendi, el legislador respalda la potestad de dar fin a una controversia a través del ordenamiento. (Lex, 2021) es decir, el respeto por el mecanismo arbitrado por el legislador para imponer el ius puniendi estatal.



1.1.2.1. Estructura del tipo penal: Vega Arrieta refiere que las estructuras del tipo penal responden a las exigencias objetivas y subjetivas que el tipo le hace a la conducta mundo real para que ésta pueda ser denominada como típica (Vega Arrieta, 2016). La parte objetiva o tipo objetivo del tipo penal está constituida por:

1.1.2.1.1. los Sujetos

A) Sujeto Activo: Es aquel sujeto que dentro de la oración gramatical llamada tipo realiza la conducta activa u omisiva. (Vega Arrieta, 2016)

De acuerdo a esta premisa, si más de un sujeto realiza la conducta no permitida, el tipo podrá clasificarse en tipo penal plurisubjetivo o mono subjetivo.

A su vez, el sujeto activo del delito puede clasificarse como sujeto activo determinado (Vega Arrieta, 2016) por las cualificaciones o condiciones especiales que posee una persona para cometer el tipo. Este sujeto activo determinado da lugar a que el tipo penal sea un tipo penal especial, que demanda una condición particular que afecte el bien o bienes que el tipo se encuentra protegiendo.

Un ejemplo ilustrativo para los tipos especiales son los delitos previsto en los capítulos II y del título XVIII del código penal. La característica especial de estos tipos penales es que requieren que el autor debe ser un funcionario o servidor público, quien por el cargo que ostenta infracciona sus funciones o abusa de sus facultades, dañando el correcto funcionamiento de la administración pública. Tenemos así:

Artículo 387. Peculado doloso y culposo

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación a que se refieren los incisos



1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa (Poder Ejecutivo del Perú, 1991)

De esta manera, solo aquellos sujetos que integran la carrera administrativa, ejercen cargos políticos o de confianza, mantienen vínculos con las entidades del estado y otros determinados por el art.425 del Código Penal tienen la condición que exige la ley para ser autor del delito.

B) Sujeto Pasivo del delito: el sujeto pasivo del delito “es el titular portador del interés cuya esencia constituye el bien jurídico protegido del delito” (Bramont-Arias Torres, 1996). En el caso de los delitos contra la vida, cuerpo y la salud el sujeto pasivo de la acción y del delito es el mismo. Esta mención es importante, porque en algunos ilícitos penales el sujeto que recibe de manera directa la acción u omisión típica no es el portador del interés cuya esencia constituye la del bien jurídico protegido, por tanto, hay un sujeto pasivo de la acción, pero no del delito.

El ejemplo de Bramont Arias es el del tipo de la estafa, recogida en el artículo 196. El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años, siendo que una persona puede ser engañada (sujeto pasivo de la acción) y otra recibir el perjuicio patrimonial (sujeto pasivo del delito) (Bramont-Arias Torres, 1996).

Para hacer esta distinción y ubicar a los sujetos pasivos, es necesario identificar el bien jurídico que el tipo protege para identificar a el titular de ese interés, y también el objeto jurídico del tipo penal:

1.1.2.1.2. Los objetos:

A) El objeto jurídico:



Se trata del bien jurídico protegido por el tipo penal, que es todo bien, derecho tutelado por un Estado Constitucional que lo respeta, protege, garantiza y repara (Roxin, 2013, pág. 5 en Diaz, Valega Chipoco & Rodriguez Vasquez, 2019, pág. 62)

La comprensión del bien jurídico protegido es fundamental a la hora de comprender el alcance y los límites del tipo penal, el que de acuerdo con su función interpretativa los jueces tienen la facultad de interpretar el tipo y función crítica (Diaz Castillo , Valega Chipoco, Cristina, & Rodriguez Vasquez, 2019): legitimidad político y criminal para ser considerada dentro del ordenamiento y, cumple también una función sistemática a la hora de hacer posible agrupar aquellos ilícitos que protegen bienes en común.

De acuerdo con Bramont Arias, solo se tipifican aquellos ilícitos producidos por una conducta humana capaz de generar un peligro real, claro e inminente o de lesionar un bien jurídico (principio de lesividad) y que los bienes jurídicos protegidos por lo general no están designados literalmente en el tipo sino en los títulos y capítulos del código penal que, de acuerdo a su función sistemática, están agrupados para proteger los bienes de manera ordenada, pero se complementa con la función interpretativa del tipo. (Bramont-Arias Torres, 1996).

Respecto de que tipo de lesión, daño o puesta en peligro del objeto jurídico o bien jurídico protegido, los tipos penales pueden clasificarse en tipo penal mono ofensivo y pluriofensivo, en el primero se tutela un solo bien jurídico y en el segundo se tutelan varios bienes jurídicos, lo que de inmediato exige para la configuración de estos que se acredite que fueron lesionados o puestos en peligro efectivo todos los bienes jurídicos tutelados en ese tipo penal concreto.

Algunas consideraciones a tener en cuenta respecto de la descripción típica de un delito, pasan por reparar que el tipo penal, es al mismo tiempo, una oración gramatical con elementos que deben ser verificados, de los que se vale la ley para describir conductas que



luego va a sancionar. Estos tres elementos son: los verbos, las circunstancias y las estructuras típicas.

#### 1.1.2.1.3. Los verbos:

##### a) Verbo rector

El verbo rector es aquel verbo que se encuentra rigiendo la oración gramatical que denominamos tipo (Vega Arrieta, 2016). Es decir, el delito se encuentra expresado gramaticalmente en un verbo.

De acuerdo al número de verbos rectores que contenga el tipo, podrá clasificarse como tipo penal elemental (uno solo) y tipos penal compuesto (más de uno). Retomando el ejemplo anterior, en el homicidio:

#### Artículo 106.- Homicidio Simple

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

El verbo matar rige la oración gramatical del delito en un verbo.

b) Verbos complementarios: Su existencia es facultativa pues como lo indica el nombre tiene una función de complemento. Como por el ejemplo Artículo 126. - «El que omite prestar socorro a una persona que ha herido o incapacitado, poniendo en peligro su vida o su salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años», donde la omisión es el verbo rector y la puesta en peligro el verbo complementario.

#### 1.1.2.1.4. Las circunstancias:

Las circunstancias están descritas en los tipos penales como elementos propios de cada tipo, expresas, las cuales pueden significar un plus de injusto o una atenuación de la circunstancia genérica determinada. Estas pueden clasificarse como circunstancias expresas, que son las que se encuentran dentro de la misma oración gramatical llamada tipo



penal, mientras que las circunstancias específicas y genéricas de agravación o atenuación están fuera de la oración del tipo (Vega Arrieta, 2016).

A su vez, las circunstancias expresas, se clasifican en circunstancias de tiempo, modo y lugar, de acuerdo a las cuales se van a determinar el momento, la forma y espacio en las que deben suscitarse las acciones para ser típicas de acuerdo al ordenamiento.

#### 1.1.2.1.5. Las estructuras típicas

Los tipos penal tienen estructuras típicas particulares, pues los supuestos de hecho requieren comportamientos de acción, de omisión, de resultado de dolo y de culpa o preterintención y anexada una consecuencia jurídica.

##### a) Estructura típica de acción

Esta estructura se caracteriza por requerir un hacer en su configuración. El mandato contiene una prohibición en el actuar. Por ejemplo, en el delito de Homicidio Simple Artículo 106.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad (...)

##### b) Estructura típica de omisión

Contrariamente la estructura típica de omisión se configura cuando el tipo requiere un no hacer, como por ejemplo Art. 13.- El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado: Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo (...)

##### c) Estructura típica de resultado

Cuando hablamos de resultado como elemento del tipo, nos referimos a resultado en sentido fáctico u ontológico (Vega Arrieta, 2016) que exige un tipo penal. Esto quiere decir que en esta clase de ilícitos resulta necesaria que se produzca un resultado concreto como consecuencia de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito.



d) Estructura típica de dolo:

Esta estructura típica exige de manera expresa no diga culpa o preterintención

e) Estructura típica de culpa:

Del mismo modo, para la estructura típica de la culpa, se configura cuando el tipo la indica de manera expresa. Tal es el caso del homicidio culposo, peculado culposo, en cuyos casos el agente no ha actuado para desplegar el resultado antijurídico acontecido.

En el marco de la imputación subjetiva del delito, toca evaluar si el agente activo del delito obra a título de dolo o imprudencia. El dolo mayoritariamente se define como conocimiento y voluntad de la parte objetiva del tipo penal (dolo) mientras que la imprudencia como el desconocimiento o error de tipo o de prohibición. (Bustinza Siu, 2014). Felipe Villavicencio también define el dolo como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo, además del núcleo de los hechos punibles dolosos (Villavicencio Terreros, 2017).

Esta forma clásica de concebir dolo como conformado por un elemento volitivo y uno cognoscitivo, al día de hoy —como toda teoría de la dogmática— está sujeta a cuestionamiento y puesta en prueba en determinados escenarios, debido a que, lo polisémico de los términos permite que se hace uso voluntad y el conocimiento en su sentido psicológico descriptivo, lo que implica un intento de descifrar un estado mental o psíquico del sujeto implicado en la acción típica (Bustinza Siu, 2014) al que se debería tener un acceso para descifrar con exactitud, que estaba deseando o procurando al momento de cometer el ilícito penal.



En atención a que ese acceso a la subjetividad de un sujeto no es posible en la actualidad y en vista de que nuestro Código Penal no define el dolo ni lo delimita al “conocimiento” o la “voluntad”, Marco Siu Bustinza revisa desarrollos teóricos de Engisch, Müller, o en Richard Honig —quienes ya habían trabajado una prognosis del peligro creado por el autor ante la consecución de un determinado resultado típico — primero para diferenciar el dolo de la imprudencia no como diversos en contexto como una distinción de gradualidad y, para proporcionar una noción normativa del dolo, se evalúan evaluar criterios valorativo-normativos de la realidad y a partir de ellos atribuir o no el dolo a un acción. Otra de las razones para seguir una concepción normativa para atribuir el dolo o la culpa, responde también a las críticas desde la doctrina a la comprensión del dolo en su sentido psicológico, como:

a) las dificultades probatorias cuando se designa la voluntad como un estado mental que descifrar

b) la vulneración al principio de culpabilidad, y principio que exige un análisis de los hechos propios y externos, no así, de incidir en una motivación interna y el de lesividad, por el cual las conductas tipificadas por el legislador como delito deben ser expresión de la efectiva puesta en peligro o lesión de un bien jurídico determinado, (Díaz Castillo, Valega Chipoco, Cristina, & Rodríguez Vasquez, 2019)

Críticas con las que la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, está de acuerdo al determinar en el fundamento 4.2 de la sentencia mencionada al inicio de este apartado, estableciendo que si se parte de una perspectiva psicológica del dolo existirá un serio problema de prueba, porque no es posible —al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual— determinar qué es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción. (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2013, fundamento 4.2)



Bustinza más allá de hacer una definición en abstracto sobre los elementos, señala también que el punto de vista semántico del dolo, lo dota de un sentido atributivo-normativo, a partir de la cual se interpreta y reprocha un comportamiento fundado en una norma de sanción y no en un parecer subjetivo individual (Bustinza Siu, 2014), donde sea que se valore la voluntad o el conocimiento, no está buscando descifrar entidad interna que ocurre en la psique de alguien, sino que va a interpretar el comportamiento suscitado para concluir la posibilidad objetiva de producción del resultado siempre y cuando el autor haya tenido la decisión de lesionar el bien jurídico (Bustinza Siu, 2014)

En atención a la dificultad probatoria del uso de la voluntad como estado mental que descifrar, señalado por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú y teniendo en cuenta que la corte ha señalado también en Sentencia Casatoria, que la prueba del dolo en el proceso penal va de la mano del concepto que se tenga de dolo<sup>1</sup>; el uso del sentido atributivo del elemento cognoscitivo el dolo ayudaría con esta dificultad procesal, en tanto no tendría que probarse ninguna subjetividad o estado mental de la persona, sino someter a prueba los indicios, acciones y comportamiento observable a partir de los que el fiscal atribuye el dolo a una conducta lesiva.

Consideramos que optar por criterios valorativos de la realidad, sigue perteneciendo a la esfera de la calificación subjetiva del tipo pues se parte de la premisa “tener la intención” o “conocer” y se evalúa su manifestación mediante conductas y la forma de obrar del sujeto en la realidad, obrar que va a ser observado, operacionalizado e imputado.

- Elementos subjetivos distintos del dolo:

En la doctrina penal, se entiende por elementos subjetivos del injusto aquellos requisitos de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se emplean para

---

<sup>1</sup> Sentencia Casatoria No 367-2011, (fundamento 4.2)



describir los tipos. Por ejemplo, el hurto se define, entre otros elementos como la apropiación dolosa de cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, lo cual no constituye todavía hurto (art. 234 CP) pues el tipo exige además que tal apropiación se haya realizado con ánimo de lucro ( (Universidad de Navarra, 2016).

En este tipo de delitos, que se denominan de tendencia interna trascendente se requiere una voluntad reforzada y motivación distinta al simple conocimiento subjetivo cualificado, por lo que también debe imputarse este dolo reforzado.

#### 1.1.3. Antijuricidad:

Luego del examen de tipicidad, la conducta pasa por el examen de la antijuricidad. Y aunque por regla general, una conducta típica también es antijurídica y de manera general la realización de un tipo ya es un indicio de antijuridicidad, existen situaciones donde encontramos causas de justificación, donde un hecho que ya encaja en el tipo especial del código penal no es antijuridico, porque, aunque típicas son lícitas conforme a derecho.

El legislador así, ha previsto disposiciones de excepción, causas de exclusión de lo injusto, cuya consideración es concluyente para juzgar si la conducta del autor es antijurídica. (Baumann, 1981)

El artículo 20 del Código Penal el legislador prevé las causales de inimputabilidad de la siguiente manera:

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y



b) Cuando se emplea un medio adecuado para vencer el peligro; para su configuración hace falta comprender estos dos requisitos, de los que se identificarán los peligros actuales, las acciones salvadoras, la preponderancia del bien jurídico salvado y la cláusula de adecuación. (Valderrama Macera , 2021). Cada una de ellas habrá que evaluar en cada caso concreto, el peligro que puede surgir sobre el bien jurídico tutelado en cuestión, si es que el grado de peligrosidad supone un alto riesgo de daño para el bien jurídico y si este requiere de una acción salvadora propia o de un tercero para evadir tal peligro.

Otra de las causales de justificación es también la legítima defensa, por la cual una acción, aunque típica no será antijurídica si se identifica como respuesta ante una agresión ilegítima, pues se está facultado a accionar defendiéndose a uno mismo. (Valderrama Macera , 2021)

Ambas causales de justificación tienen una estructura parecida, sin embargo, se distinguen en el estado de necesidad se pueden lesionar intereses de quien no realice una agresión ilegítima pues la tensión de intereses es tal, que la ley no exige una acción heroica al poner sus propios intereses a un segundo plano.

Cabe resaltar también, que nuestra legislación adopta una regulación diferenciada entre los supuestos de necesidad existentes (Valderrama Macera , 2021) y que los actos de necesidad que se excluyen de la antijuricidad son los de necesidad justificante, que como ya hemos indicado, debe estar presente un peligro actual, con determinadas características que pueda dañar el bien jurídico y de otro lado, que la lesión que se produzca como repuesta es idónea para salvaguardar un bien jurídico de mayor valor.

Entonces, en la categoría de la antijuricidad del delito, se analiza si existe algún tipo de causa de justificación que pueda hacer que la conducta que se había calificado



como típica realmente contraviene el ordenamiento o por el contrario se encuentra justificada. Por lo que un hecho solo será antijurídico si lesiona la norma de apreciación y si la conducta humana crea en la estructura social una situación que el orden jurídico desaprueba (2021:170). Y como señala Baumann, de manera más precisa:

Para examinar la antijuridicidad de la conducta del autor no debe recurrirse únicamente a las normas jurídicas de todos los ámbitos del derecho. La conducta del autor no se mide sobre la base del orden legal, sino del total orden jurídico. (Baumann, 1981, pág. 171)

#### 1.1.4. Culpabilidad:

La culpabilidad es el fundamento para responsabilizar personalmente al autor de una acción típica y antijurídica y sancionarlo mediante una pena (Villavicencio Terreros, 2017). En este eslabón de la teoría del delito, la mirada se torna sobre el sujeto y la posibilidad de hacerle un juicio de reproche.

Esta se estructura sobre la base de los siguientes elementos

##### 1.1.4.1. Imputabilidad:

Se refiere a tener o carecer.

Las causas de la inimputabilidad son: (art. 20, inc. 1 Código Penal)

1. La anomalía psíquica
2. La grave alteración de la consciencia
3. La alteración de la percepción

En atención a que, la anomalía psíquica debe estar presente pero basta con ella per se, sino que es necesario que incapacite al sujeto para comprender la antijuridicidad de su acción.

4. Diversidad cultural (Art. 15 CP)



5. Así mismo, los menores están exentos de responsabilidad penal en base a una presunción *juris et de jure*, que se basa en la falta de madurez mental del menor que participe en la realización de un injusto, calificándolos solamente como infractores de la ley (Villavicencio Terreros, 2017)

#### 1.1.4.2. Exigibilidad

##### 1. Estado de necesidad exculpante

Como habíamos señalado en el nivel de antijuridicidad, existen causas de necesidad justificantes cuando un accionar es necesario para proteger los bienes jurídicos, aunque en este ejercicio de salvaguarda se lesionen otros bienes jurídicos.

A nivel de la culpabilidad, existe también un estado de necesidad exculpante, previsto en el art.20 del código Penal, de acuerdo al que se excluye de la punición a la persona, que por sus circunstancias personales no le es posible actuar de manera distinta y es precisamente la inexigibilidad de otra conducta en quien actúa en este tipo de estado de necesidad, trasladada esta figura dentro del elemento de la culpabilidad. (Valderrama Macera , 2021).

Se presenta cuando existe un conflicto entre bienes jurídicos equivalentes o cuando se afecta uno de mayor valor. En este caso es exigible obrar de otra manera o tener otra conducta por la alteración que se padece en el momento.

Los bienes jurídicos que se encuentran protegidos del mismo sujeto o de un tercero con quien se tiene estrecha vinculación son la vida, integridad corporal y libertad. (Valderrama Macera , 2021)

##### 2. El miedo insuperable

En el miedo insuperable se evalúa que una situación emocional insuperable (pánico) para el sujeto, de un mal igual o mayor que no deje al sujeto, otra posibilidad de actuar



(Valderrama Macera , 2021). La doctrina lo distingue del terror, el mismo que podría originar una privación de facultades que origine la propia inimputabilidad. Se trata de una causa de inexigibilidad no patológica.

### **1.1.4.3. Conocimiento potencial de la ilicitud**

En la sede de culpabilidad se analiza la consciencia de la tipicidad y antijuridicidad desde la perspectiva del sujeto activo, en cuanto a la posibilidad que tiene de conocer si su comportamiento estaba permitido o prohibido por el derecho. (Bevavides, Marin, Valencia , 2018) la misma que se funda en un potencial de ser común, y además de acceder a esa prohibición establecida y comprenderla.

## **2. ESTEREOTIPOS DE GENERO**

El término estereotipo etimológicamente se deriva de los vocablos griegos *stereo* (sólido) y *tipo* (molde). Fue acuñado en 1798 por Fermín Didot, grabador, impresor y tipógrafo francés, y luego utilizado por primera vez para describir un método de imprenta en el que una plancha metálica o molde era utilizado para duplicar el material original. Lo que explica porque las ciencias sociales, a partir de 1922 adaptaron el término metafóricamente para explicar cómo las personas poseen una preconcepción sobre otras, en base a un grupo al que pertenezcan *por naturaleza*.

### **2.1. Conceptos y definiciones sobre los estereotipos de género.**

#### **2.1.1. Estereotipos**

De manera amplia, los estereotipos son aquellas atribuciones y característica que se asignan a los individuos, en gran medida para simplificar lo complejo de cada identidad y presumir que todos los miembros de un grupo social poseen los mismo atributos o características (Cook & Cusack, 2009)

No todas las generalizaciones son consideradas estereotípicas, pero si todos los estereotipos son una generalización. Para hacer esta diferenciación, debemos identificar el



elemento clave en los estereotipos: la expectativa de acción de una persona individual en correspondencia a lo que preconcebimos de ella en colectivo.

Un ejemplo de lo mencionado es el estereotipo de que “los varones son insensibles”. En este caso, el grupo social en cuestión son “los varones”, cuya visión impersonal los enmarca en el sexo fuerte y hace que los concibamos como incapaces de mostrar o recibir afecto de los demás. En este sentido, esperamos conocer a un varón con esa característica, solo por ser varón. Si no responde a esta expectativa y, por el contrario, se muestra como un hombre sensible y emocional, la sociedad lo sanciona feminizándolo y excluyéndolo.

Una caracterización estereotípica no necesariamente es negativa (Cook & Cusack, 2009), es importante hacer esta aclaración pues muchas de las visiones estereotípicas parecieran que presentan un contenido inofensivo, señalar por ejemplo que las mujeres son seres maternos o seres frágiles que merecen cuidado, parece una afirmación intrascendente y hasta halagadora, pero se desmantela lo perjudicial del estereotipo cuando la sobreprotección por esa fragilidad o la imposición de la maternidad se hacen carne, y delegan la capacidad de toma de decisión de las mujeres a sus compañeros íntimo, o se objeta su desarrollo profesional para garantizar que sigan en sus roles maternos en el hogar.

La utilización de estereotipos en las personas se relaciona a reducir de manera eficaz lo complejo de nuestra sociedad, a mantener una sociedad organizada bajo nuestras adaptaciones, a encontrar familiaridad bajo los estereotipos con los que ya hemos clasificado a las personas y así reparar en un mundo predecible para las personas y como señala Cook de manera precisa, para asignar diferencias o para escribir "*un guión de identidades*" a la que los sujetos deben adaptarse (Cook y Cusack, 2009, pág. 41).

Algunas reflexiones de la era digital en las que vivimos, señalan que el uso de los estereotipos no es dañino per se y que, por lo contrario, su aplicación estratégica como



dispositivo en campos como la más media, inteligencia artificial y publicidad, perfeccionan la estructuración de la big data, así como atajo de segmentación a la hora de seleccionar los públicos objetivos en el marketing digital. Sin embargo, consideramos que, es los estereotipos en la publicidad y otros medios de tecnología si reproducen y consagran los estereotipos perjudiciales para las personas, sobre todo minorías, y que como indica Cook, sean las razones por la que los miembros de una sociedad estereotipen, tales razones operan para reducir la capacidad de los sujetos estereotipados de gozar plenamente de sus derechos humanos y libertades fundamentales (Cook y Cusack, 2009, pág. 37)

### 2.1.2. Estereotipos de género

Algunas definiciones relevantes sobre los estereotipos de género son, la elabora por Cook, quien señala que los estereotipos de género se definen como “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres” (Cook 2009 & Cusack, 2009, pág. 43)

Un concepto relevante y que posicionó el tema de los estereotipos de género en los operadores judiciales y su relacion con la violencia contra las mujeres en la de la Corte Interamericana de Derechos en el caso Campo Algodonero vs México del año 2009, en la que se refiere a los estereotipos de género:

como una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (Campo Algodonero, Vs México, 2009, párrafo 401)

Y por su parte, Laura Clérico, en el que consideramos la aproximación más desarrollada e ilustrativa, menciona que:

Los estereotipos de género son creencias sobre los atributos de mujeres y hombres, que cubren desde rasgos de personalidad (las mujeres son más subjetivas



y emocionales, los hombres son objetivos y racionales), comportamientos (las mujeres son más pasivas sexualmente, los hombres son más agresivos en ese plano), roles (las mujeres deben asumir las tareas de cuidado y el hombre ser el proveedor), características físicas (las mujeres son más débiles que los hombres) y de apariencia (los hombres deben ser masculinos), ocupaciones (las carreras de armas no son para las mujeres, los hombres no pueden ser parvularios) y supuestos de orientación sexual (las lesbianas son egoístas y no priorizan el interés de sus niños; los gays son promiscuos) (Clérico, 2018, pág. 73)

En esta definición, podemos ver que el ejercicio de estereotipar implica una variedad de componentes variados que inician marcando cuestiones aparentemente irrelevantes como la expresión de género de una persona hasta llegar a atribuir, de manera normativa un rol en la sociedad y un comportamiento adecuado para el género al que se pertenece y, al que de ninguna manera se pertenece, porque los estereotipos bordean también nuestros límites con seres humanos.

Si bien se ha señalado que los estereotipos son términos genéricos y con un significado fluido que cambia con el tiempo y a través de las culturas y las sociedades contenido de los estereotipos generalmente opera para contribuir a las creencias sistémicas que justifican la subordinación de las mujeres en la sociedad (Cook & Cusack, 2009, pág. 9).

#### 2.1.2.1. Naturaleza de los estereotipos de género

Los estereotipos de género que son más dominantes y persistentes, generan la asignación de estereotipos descriptivos, falsos o prescriptivos.

##### 2.1.2.1.1. Descriptivos:

Los estereotipos estadísticos o descriptivos pueden ser problemáticos cuando se recae en ellos para imponer una carga o negar un beneficio para un



individuo que es atípico respecto del grupo social al que se le está aplicando la generalización en cuestión.

#### 2.1.2.1.2. Prescriptivos:

son aquellos que pretenden delimitar las identidades (Cook & Cusack, pag.41) Un ejemplo de estereotipación prescriptiva es la expectativa de que las mujeres se conformen a los conceptos predominantes de belleza, sexualidad y modestia, hay una expectativa de comportamiento subordinado de las mujeres en esta clase de estereotipo

#### 2.1.2.1.3. Estereotipo falso:

pueden devaluar la dignidad o valor de quienes son miembros del grupo concreto con base en un atributo o característica que se les asigna erróneamente. Los falsos estereotipos pueden tratar a ciertos grupos sociales como algo que no son y al hacerlo, devaluarlos como grupo. Por ejemplo, el estereotipo falso de que las hay una “predisposición sexual” en las mujeres afroperuanas.

que la clasificación de estereotipos es amplia. Solo nombrarlos aquellas que se refieren a las diferencias más visibles entre varones y mujeres, por lo que su argumento se hace más elocuente y persistente en el paso del tiempo.

#### 2.1.2.2. Clases de estereotipos de género

2.1.2.2.1. Estereotipos de sexo: Son los estereotipos que surgen a partir de la realidad biológica de los cuerpos de las personas y las características físicas a propósito de sus cuerpos. Según este, por ejemplo; una mujer es siempre más débil que un varón, por su estructura física.

Esta expresión es seguramente acertada si a proporciones nos referimos, pero no refleja la realidad de que algunas mujeres no se desarrollan ni hacen ejercicios de fuerza porque son los propios estereotipos quienes proyectan diferentes expectativas



y oportunidades para las mujeres, que muchas veces incentiva más, un desarrollo artístico, dotes creativos, no permite que desarrollen sus potencialidades físicas.

#### 2.1.2.2.2. Estereotipos sexuales:

Los estereotipos sexuales dotan a los hombres y a las mujeres de características o cualidades sexuales específicas que juegan un papel en la atracción y el deseo sexuales (Cook & Cusack 2009, pág. 51)

Un ejemplo de esta clase de estereotipo es que la mujer tiene poco deseo sexual, el que se apoya en que el sexo para la mujer es solo un medio para alcanzar la reproducción. Este estereotipo se constituye como uno normativo porque le impone a la mujer un **deber ser** sexual recatado, cuya trasgresión implica la sanción social, moral y en ocasiones física.

En los varones el estereotipo demanda una conducta contrapuesta: la hipersexualidad en los hombres, quienes también son excluidos de sus pares si rechazan una oportunidad sexual que no desean.

#### 2.1.2.2.3. Estereotipos sobre los roles sexuales:

Los estereotipos sobre los roles sexuales se entienden como aquellos que describe una noción normativa o estadística sobre los roles o comportamientos apropiados de hombres y mujeres (Cook & Cusack 2009, pág. pag.52) es decir, también imponen un deber ser a partir del cuerpo sexuado y el rol que deberían cumplir en la sociedad de acuerdo a este. Históricamente para las mujeres se reserva el rol reproductivo y por analogía la crianza y cuidado de los hijos mientras que en el varón el de trabajo productivo y jefatura del hogar.

#### 2.1.2.2.4. Estereotipos Compuestos:

Los estereotipos compuestos son aquellos que operan sobre las personas por otros componentes de su identidad que no son el género y partir de este, crean



una concepción falsa sobre los diversos grupos étnicos y lingüísticos y otras minorías.

Los estereotipos compuestos afectan principalmente a las poblaciones indígenas, afrodescendientes, quienes por no ser parte de la hegemonía, han sido invisibilizadas y construidas en base a estereotipos.

El estereotipo sobre las mujeres amazónicas quienes son asociadas a la predisposición sexual por el clima en el que viven. Este repercute sobre la mujer misma pero también sobre su grupo minoritario.

## **2.2. Una mirada histórica a la producción de la feminidad en el Perú**

En este apartado recurrimos a la historia como ciencia social caracterizada por su aumento de objetividad a la hora de dar cuenta cronológica de los acontecimientos y procesos de desarrollo social (Carr, Romero Maura, & Vasquez Rial , 2010), y que es clave también apelar a ella para la comprensión de las relaciones sociales del tiempo presente.

En ese sentido, utilizamos la historicidad para dar cuenta de cómo surgieron algunas ideas en el imaginario social peruano en torno a la feminidad, en medio de procesos sociales y políticos, que fueron bordeando las identidades a partir estereotipos serviles que persisten en las mujeres hasta el día de hoy, integrando de esta manera al género como una categoría útil para ese análisis histórico peruano y llegar a nuestro tiempo observado realidad desde un punto de vista conciencia de la situación histórica y en que se desenvuelve la mujer en el sistema (Romero Ortiz, 2020)

Maruja Barrig, escritora peruana, en su trabajo Cinturón de castidad (1996) explora como se había ido formando *la mística feminidad* en el Perú desde los inicios del siglo XX.



Periféricamente, este concepto surge en Estados Unidos y es propuesto por Betty Friedan; la mística de la feminidad es el conglomerado de discursos y presupuestos tradicionales acerca de la feminidad, discurso que obstaculiza el compromiso intelectual y la participación activa de las mujeres en su sociedad. Su formación para Friedan se dio hacia el año 1960, momento en el que cada vez había menos mujeres que efectuasen un trabajo profesional, esto se visibiliza en escasez de enfermeras especialistas en asistencia social y profesionales mujeres en la educación en casi todas las ciudades de los Estados Unidos. (Friedan, 1965). La realización profesional estaba empezando a ubicarse lejos de la realización personal de las mujeres y se aspiraba en su lugar a ser *ama de casa en un barrio residencial* (Friedan, 1965) en Norteamérica. Esta etapa, coincide con el regreso de los hombres de la segunda guerra mundial y con el crecimiento y desarrollo del capitalismo en el interior de los Estados Unidos desde mediados del siglo XIX.

Esto le dio la impresión a Friedan que la posguerra trajo de regreso a los jóvenes a las ciudades a recuperar los espacios públicos. Al mismo tiempo, los trabajos del mundo productivo realizados por los varones, necesitaban de manera complementaria la calidez y domesticidad de una vida en el hogar, lo que requería a las mujeres de regreso en el lecho común, al mismo tiempo que, la mística de la feminidad resultaba servil a ese capitalismo creciente en estados Unidos, por dos razones: una que señala Friedan en la mística de la feminidad respecto de la creación de una necesidad de la ama de casa de una serie de recursos y toda una economía que lograra concretar esa identidad que se propugnada como ideal: consumir para alcanzar los ideales opresivos de la belleza, consumir aparatos de limpieza, electrodomésticos, etc. Y de otra, que tardó más años en notarse y fue apuntada por Silvia Federicci, quien reivindica el trabajo doméstico de las mujeres en nuestro siglo señalando que la



división sexual de trabajo que invisibilizó el trabajo de reproducción de las mujeres tenía la intención de expropiarles su fuerza de trabajo, lo que trajo como resultado colateral ubicarlas en la menor jerarquía de una clase proletaria ya precarizada.

De regreso con Friedan, ella comparte algunas cifras y proporciones que visibilizan el deseo de las mujeres de hacer vida en el hogar mediante el abandono de la profesionalización y en contraste un deseo de matrimonio temprano:

La proporción de mujeres que iban a la universidad (derecho conquistado solo un siglo anterior) en comparación con los hombres, descendió de un 47 cada 100 en 1920 a un 35 cada 100 en 1958. La edad promedio de casarse de las mujeres, para fines de 50, descendió a veinte años y continuó bajando. Tal era el abandono de la profesionalización que se creó un nuevo grado para las esposas (P.H.T., Putting Husband Through): ayudar al marido a estudiar. (Friedan, 1965)

Maruja Barrig piensa que esta mística de la feminidad, tuvo su lugar en el Perú —por lo menos en la sociedad de la pequeña burguesía— a inicios del siglo XX. En una época de fuertes cambios que en nuestro contexto peruano fueron el fin de un gobierno militar, auge de teorías de la liberación, movimientos civiles, movimientos feministas, etc., surge un ideal de mujer predestinada a desempeñar su rol social a través del matrimonio y los hijos (Barrig, 1979, pág. 25). Esta imposición de feminidad, se produce, consagra y retroalimenta en nuestra sociedad a través de las leyes, discursos religiosos, revistas de mujeres, de fuentes como el código civil de 1936, tratados de derecho, textos de legisladores como Cornejo Polar y recursos literarios de Angelica Palma, Basadre, Clorinda Matto, entre otros.

Como la imposición de realización personal de la mujer, solo debía lograrse a través de la familia, empezaron los retrocesos en su formación académica: la secundaria católica solo impartía cursos “femeninos” que incluían nociones de puericultura e higiene. Y, de acceder a la educación superior, se abrieron los espacios



en carreras asociadas al rol de cuidado o lo que implique desenvolverse en el ámbito privado como liceos, escuelas normales, enfermería, etc. Los obstáculos en su educación y su constante formación como una buena esposa, la hicieron víctima de retardismo, vanidad e ignorancia (Basadre en Barrig, 1979, pág. 27). Pero además negaron, por buena parte del inicio del siglo, sus aspiraciones a realizarse de manera personal. Podría alegarse que, de manera autónoma, una mujer podría formarse profesionalmente y decidir de manera autónoma la realización profesional/publica para su vida, pero como había explicado Scott sobre el género, esta es una forma primaria de relaciones significantes de poder (Scott, 2002, pag.27).

En este engranaje para la formación de una mujer ideal, estuvieron involucradas la iglesia y el marco jurídico. Señalaremos la normativa y algunos de los estereotipos que sentaron a partir de esos artículos y que sirvió tanto para efectivizar el discurso en más sectores de la población, como para institucionalizar lo señalado en el plano religioso: una mujer próxima a la virgen María, en valores y comportamientos; la pertenencia de la mujer al hombre por ser creada de su costilla, lo irracional por comer de la fruta prohibida y un largo etcétera. Aquí algunas de esas incorporaciones:

-Código Civil 1936, que postula que los varones y las mujeres gozan de los mismos derechos civil. Sin embargo, en el art.161, sobre la sociedad conyugal, que se aplica restricciones a las mujeres casadas, siendo en el artículo siguiente, que le otorga al hombre la capacidad de fija y mudar su domicilio familiar, así como decidir sobre su economía.

-El art 173 del mismo Código Civil, señala que: La mujer puede ejercer cualquier profesión (...) con el consentimiento expreso o tácito del marido. Si el marido negare su consentimiento la mujer podrá ser autorizada



por el juez que pruebe que la medida está justificada en el interés de la familia. (pág. 33)

De este modo, el derecho mismo estaba dando la tutela de la mujer ya no solo a su marido, sino a cualquier otro varón de las instancias del poder, siempre que se justifique la utilidad del mismo.

A su vez, desde el derecho penal, también se estaban caracterizando como un aparato reproductor de estereotipos de género ( (Diaz Castillo , Valega Chipoco, Cristina, & Rodriguez Vasquez, 2019, pág. 45) desde un siglo anterior:

- El uxoricidio Este delito se encontraba regulado en el Código Penal de 1863 y permitía atenuar la pena del cónyuge varón que encontrara *in fraganti* a su cónyuge mujer adúltera y no así atenuar la pena de la cónyuge mujer que, encontrando *in fraganti* a su cónyuge varón infiel.

Igualmente, en 1863 y vigente hasta 1934, los tipos penales de violación sexual contenidos en los códigos citados exigían, para la sanción del delito de violación sexual practicado contra mujeres, que estas tuvieran una conducta irreprochable o que se tratara de mujeres honestas, pesando sobre las mujeres, a propósito del artículo, en base a un estereotipo de comportamiento mariano, convierte el comportamiento de la mujer víctima como elemento para sancionar el delito. (Diaz Castillo, Valega Chipoco, Cristina, & Rodriguez Vasquez, 2019, pág. 45)

La exención de responsabilidad penal para el sujeto activo del delito de violación sexual en los códigos penales de 1863 y 1949. En los dos primeros códigos penales que ha tenido el Perú se contempló una cláusula que permitía eximir de sanción penal a quien practicara el acto sexual no consentido contra una mujer, siempre que aquel se casara con su víctima. (Diaz Castillo, Valega Chipoco, Cristina, & Rodriguez Vasquez, 2019, pág. 46)



Si bien, el legislador de manera paulatina fue derogando dichos artículos e incorporando normativa que diera cuenta de la situación subordinada de la mujer, por muchos años el derecho fue permeable y reformativo de las normas sociales –en gran parte religiosas—que subordinaron a la mujer y la estereotiparon como necesitada de tutela de varones próximos, o como propiedad misma de su cónyuge, la pureza en su vida sexual y la de madre abnegada, por quitarle el control sobre sus bienes y dejarle el control de los hijos y del hogar que había conformado.

### **2.3. Impacto en las mujeres: Discriminación y vulneración de Derechos Humanos**

La asignación de los estereotipos de género opera sobre los varones y las mujeres, en cuyo proceso se asignan características, capacidades que pueden repercutir sobre cada uno de los sexos. Esta afirmación es necesaria para comprender que la necesidad de dismantelar los estereotipos de género, es una crítica al sistema de sexo-género que opera sobre todas personas, no una rivalidad con el sexo masculino.

Sin embargo, luego de un escaso recorrido histórico, ya notamos que los estereotipos las ubican en una posición subordinada, servil y de propiedad de los hombres. Como vemos, los estereotipos de género resultan insumo principal y origen de la violencia basada en género hacia las mujeres.

Por esto existen normas como la Ley 30364<sup>2</sup>, promovidas por el estado con el fin de erradicar patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación que operan sobre las mujeres (Art.9, ley 30364)

---

<sup>2</sup> Ley 30364



Algunas de las repercusiones en materia de derechos de las mujeres a propósito de estereotiparlas en base a su género son:

- vulneración de algunos de sus derechos y libertades fundamentales, tales como salud educación entre otros.

- Acceso a la justicia, al respecto existen barreras de acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia, toda vez que la primera instancia de operadores jurídicos a la que estas acceden suelen ser las comisarías de la policía, instancias en las que las mujeres en lugar de ser atendidas son estereotipadas por estos operadores, en el sentido de que, deben haber dado algún motivo como por ejemplo no servirles la comida, no atender a los hijos, y por ello fueron víctimas de tales actos de violencia.

Esta repercusión también continua en este ámbito, cuando los casos ya se encuentran judicializados, ya que en muchos casos los agresores sexuales fueron absueltos en las diferentes instancias judiciales, con fundamentos como “que hacia la mujer en lugares como los que fueron el escenario de los hechos a altas horas de la noche, con determinada prenda de vestir íntima y peor aun bebiendo con su agresor, entre otros estereotipos.

- Violencia intrafamiliar, es una de las formas más comunes de repercusión de los estereotipos de género en los derechos de las mujeres, fundamentalmente en su derecho a una vida libre de violencia, ya que el solo hecho de no realizar “bien “su labor de cuidadoras de los hijos, de amas de casa entre otras tareas supuestamente propias de la mujer, las hace pasibles de actos de violencia en todas sus formas por parte de sus parejas.

- Acoso sexual en el trabajo, este aspecto está relacionado a la subordinación de la que son víctimas las mujeres en sus centros de trabajo, que muchas veces se ven obligadas de acceder a algunos apetitos sexuales de los jefes o dueños de empresas



con la finalidad de mantener su puesto de trabajo, lo cual sucede en la mayoría de los casos solo con las mujeres, es poco común por no decir que no existen casos en que los varones se hayan sentido acosados en sus puestos de trabajo, por la forma de vestir, el tipo de prendas que lleva puesto, la forma de maquillarse entre otros aspectos.

- Acceso al ámbito laboral restringido, ya que todavía existen prejuicios de que algunas carreras profesionales son solo para hombres, como las ingenierías, dejando para las mujeres aquellas destinadas a la salud, para el cuidado de personas adultas, niños, y para acceder a algún puesto de trabajo en la entrevista personal todavía se pregunta cuando la postulante es mujer “si tiene familia, hijos “

- Violencia sexual, al respecto se tiene que por ejemplo la violación sexual conyugal no siempre se criminaliza, percibiendo que las mujeres son propiedad sexual de los hombres, así mismo no investigar, perseguir y condenar la violencia sexual contra las mujeres creyendo que las víctimas estaban de acuerdo con los actos sexuales, ya que no vestían ni se comportaban modestamente, o llevaban prendas de vestir provocativas.

En los casos Gonzales y otras VS México, “Campo Algodonero, la Corte reconoció que el uso de estereotipos puede discriminar, justificar la violencia y vulnerar derechos. (CAMPO ALGODONERO VS. MÉXICO, 2009)

En atención a la desaparición y asesinato de Ambos casos tratan de la desaparición y posterior asesinato de mujeres jóvenes. Las actuaciones se iniciaron tardíamente por la concepción estereotipada que tenían los policías de las mujeres, concepciones estereotipantes que luego fueron señaladas de manera expresa cuando las autoridades que las víctimas eran violadas por que se fueron con la propia pareja. Lo mismo sucede en el caso y en el caso Veliz Franco vs Guatemala, en el que se estereotipa a la víctima por ejercer libremente su vida social, sexual e incluso su



expresión de género. Las autoridades también responsabilizan de los crímenes a la falta de vigilancia de sus familiares.

### **3. Femicidio**

#### 3.1. Necesidad político criminal de su tipificación

Pese a que la incorporación del feminicidio al derecho penal tiene detractores en la doctrina por considerarla un fenómeno independiente de la violencia de género, cuyo tratamiento se encuentra fuera de los alcances del derecho penal; este trabajo suscribe la necesidad de su criminalización como un delito autónomo, por las siguientes razones:

- La tipificación responde a las obligaciones internacionales que tiene el Perú por mandato constitucional<sup>3</sup> al ratificar la CEDAW y la Convención Belem do Pará, tratados internacionales imprescindibles en materia de género, los cuales exigen a los Estados parte, implementar medidas legislativas para frenar los actos feminicidas y garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres. La convención señala en su artículo 3: las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, la que de acuerdo a lo señalado en la misma convención art. 6 se compone de los siguientes elementos:
  - a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
  - b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994, art. 3 y 6)
- Las cifras del año en curso respecto de los casos de violencia de género y feminicidios sirven para vislumbrar la necesidad de la respuesta del derecho

---

<sup>3</sup> En aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú la misma que reconoce que los derechos y libertades que la constitución reconoce, deben ser interpretados de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú.



penal frente a esta problemática, y es que en lo que va del 2023, se han alcanzado los 25 mil casos de violencia y **51 feminicidios**, según cifras oficiales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (**MIMP**) cifra que va en aumento de acuerdo al indicador y modelo de regresión lineal planteado por el Ministerio del Interior (2018):

TABLA 01								
Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	
N° de feminicidios	93	83	131	96	95	124	123	
Tasa de feminicidios	0.63	0.55	0.86	0.62	0.61	0.79	0.77	

Año	2018	2019	2020	2021	2022	2023
N° de feminicidios	126	131	136	140	145	150
Tasa de feminicidios	0.78	0.81	0.83	0.85	0.87	0.89

. *Figura 1.* Tendencia histórica anual y proyecciones del número de feminicidios y tasa de feminicidios por cada 100 mil mujeres 2011-2023. Fuente: (Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana, 2018)

Cifra que contrasta también, con el único caso ocurrido hasta ahora en Jaén, en el que el pasado 5 de enero se reportó que una mujer de 51 años presuntamente apuñaló a su marido de 71 años en Úbeda. De ahí que, si existen hombres muriendo en manos de sus parejas. Sin embargo, las proporciones son necesarias para comprender lo numeroso y sostenido del feminicidio a lo largo de los años. Esto no niega que los varones también son víctimas de violencia, pero no en atención a su condición de solo ser, pues



los estereotipos que la sociedad establece para ellos no son idóneo para lesionar la igualdad material (Poder judicial, 2021) y de ahí también que el Estado dedica una proporción considerable de sus fuerzas a atender esta violencia que contiene un plus de injusto del homicidio simple.

- Por la existencia de un estructura y fijación de estereotipos que impiden la libre determinación de la mujer, argumento determinada por La Corte Suprema de la Justicia de la Republica en los alcances típicos del delito (Acuerdo Plenario 001-2016, párrafo 8).

- Reviste un plus de injusto respecto del homicidio, pues el ataque a la vida de la mujer comprende además un ataque a su igualdad. El reconocimiento de un plus de injusto en el delito de feminicidio permite explicar de modo convincente la irrupción del feminicidio en el sistema penal y hacer frente a la crítica de quienes entienden que no es más que un homicidio. En la medida en que la acción se enmarca en un contexto en que la víctima «quebranta o se le impone un estereotipo de género» (Díaz, Rodríguez, y Valega, 2019, p. 54) que provocan en las mujeres una reducción de las posibilidades en una esfera íntima de lo que consideran para su vida, o la posición de subordinación en la que hemos visto, los estereotipos sitúan históricamente a las mujeres. El feminicidio, como un intento de preservar el estatus quo en el que la mujer es inferior al varón.

Esta distinción sirve también para distinguir que no toda muerte de una mujer biológica es un feminicidio, por ejemplo, la muerte de una mujer en la que el móvil era el robo de un vehículo, no podría calificarse por un feminicidio,



solo serán investigadas como tal aquellas en las que la igualdad de las mujeres se ha visto afectada por la naturaleza estructural de subordinación que existe.

### 3.2. Definición del termino

Los conceptos feminicidio y femicidio son propuestas teóricas desde las ciencias sociales —sociología y antropología feminista— cuyo antecedente es la voz inglesa *femicide* desarrollada por Diana Russell a principios de la década de 1990 en Estados Unidos (Toledo, 2014, pág. 85), momento en el que la expresión política sirvió para denunciar una gran cantidad de muerte de mujeres como suceso histórico y no como hecho jurídico.

A partir de entonces, el termino ha ido evolucionando a partir de esta denuncia política, pero también a partir de etnografías y otros trabajos de campo en los que se precisan feminicidios por razones de dote, honor, etc. (Toledo, 2014, pág. 91). Si bien el móvil no estaba delimitado discursivamente, la problemática era latente y palpable.

En la región, el término es incorporado por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde para realizar un análisis de los feminicidios en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, México, quien como legisladora de su país propone tipificarlo como delito entre 2005 y 2006 mediante la Comisión Especial de Feminicidio para México, con un equipo de setenta investigadoras y el aval de la Cámara de Diputados. El concepto del que habla Lagarde, recoge lo dicho por Russel y le añade al feminicidio el componente de un ataque sistemático que tiene al estado como cómplice por no intervenir eficazmente en dichos crímenes. (Lagarde en Toledo, 2014) Lagarde señala también que el tránsito para feminicidio del *femicide* de Russel se debe a que, en el castellano el feminicidio es una voz homologada del homicidio (Toledo, 2014).

Los casos de ciudad de Juárez tuvieron un impacto internacional, siendo que se presentaron por la comisión ante la CIDH en el 2007, la que evalúa el caso mexicano y



reconoce el incremento de los homicidios de mujeres de 1993 marcadas por un contexto discriminatorio en el que se producen. A los casos de los estados federales en México, comienzan a sumarse casos de otros países como Guatemala y el Salvador, también en contexto de impunidad y violencia.

En el año 2007 el término es utilizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en atención a los casos de muertes de mujeres a nivel internacional, por lo que se da un paso adelante en la conceptualización del feminicidio desde el derecho y no solo desde las ciencias sociales. La CEVI, que es la Declaración sobre el Feminicidio del Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención BDP, señala que el feminicidio se trata de “la muerte violenta de mujeres, por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión” (CEVI, 2008)

3.3. Tipificación como delito en el Perú, desde los primeros registros hasta su incorporación al Código Penal peruano

El abordaje del feminicidio en el Perú se remonta al 2001, como una respuesta solidaria de las organizaciones feministas Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y el Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, a los asesinatos de mujeres en Ciudad de Juárez<sup>4</sup> y lema feminista que el fenómeno dejó consigo: Ni una muerte más. En este año DEMUS incorpora un registro de casos de las muertes de mujeres en nuestro país de la información de los periódicos de la época y un segundo registro se crea por Flora Tristán el 2003, con las mismas fuentes y elaborando de manera preliminar un

---

<sup>4</sup>Feminicidios con características violentas cometidas en la localidad mexicana de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, al menos desde enero de 1991. Para 2012, el número estimado de mujeres, niñas y adolescentes asesinadas ascendía a más de 700



perfil de las mujeres víctimas y perpetradores a partir de esas enunciaciones de los medios en Lima.

Para el año 2007 con el apoyo de Amnistía Internacional, los registros de ambas organizaciones se unifican y se calculan cifras hasta el momento de la muerte de mujeres en el Perú, teniendo en cuenta los conceptos y variables propuesto por Diana y Lagarde para considerar una muerte de mujer como feminicidio.

Conjuntamente con acciones de visibilización y movilización desde el activismo feminista, se logra posicionar el tema como interés estatal, y se comienzan a implementar registros de los casos de muertes de mujeres:

- Registro del Ministerio de la Mujer en marzo del 2009 mediante Resolución Ministerial N. 110.2009, cuya fuente de información eran las fichas de registro de los centros de Emergencia Mujer.

- El mismo año, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N. 216-2009 se establece un registro del Ministerio Público, con base en las carpetas fiscales.

- Y, el registro de Muertes Violentas de Mujeres de la Policía Nacional del Perú, cuya base son las denuncias en las comisarías.

En el código penal peruano, el feminicidio se incorpora de la siguiente manera:

- Modificación del art. 107. Parricidio (con la ley No 29819) en el año 2011, incluyendo en el tipo penal el feminicidio, de la siguiente manera:

Artículo 107. Parricidio: El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga (...) Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga, el delito tendrá el nombre de feminicidio.



Lo que como un primer avance fue significativo, pues, en efecto, el feminicidio íntimo, de acuerdo a un estudio realizado por la OMS y la Escuela de Medicina Tropical de Londres: más del 35% de los asesinatos de mujeres a nivel mundial son cometidos por un compañero íntimo y en el caso de nuestro país es la forma más recurrente de cometer el delito (Carnero-Farías, 2017) y porque da cuenta que el hogar, como espacio privado, se estaba constituyendo en un espacio vulnerable para la mujer, por ello había que intervenir.

Sin embargo, en las clases de feminicidio existentes, vemos que estos pueden ser cometidos en la esfera íntima de las relaciones familiares, y además por quienes no tienen una relación con la víctima, así como las muertes por conexión. Pero, además de haber quedado limitada respecto del sujeto que puede cometer el delito, basaba la mayor sanción penal por la viabilidad de los lazos de confianza que se estrechan en el hogar, dejando sin atención a la razón de género, médula del feminicidio como tipo penal autónomo, que trasciende el ámbito familiar.

- Tipificación Autónoma del feminicidio mediante Ley No 30068, publicada el 18 de julio del 2013, cuyo tipo base, que va a ser objeto de estudio es el siguiente:

**Artículo 108o-B.- Feminicidio**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;



4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación;
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.

- El 108-B, ha sido modificado posteriormente en el 2015 y 2017, mediante la Ley No 30323 y Decreto Legislativo No 1323 únicamente para incorporar y modificar, la inhabilitación si es que el agente tuviera hijos con la víctima y el verbo tener en lugar de padecer una discapacidad, a modo de no estigmatizar la salud de las personas con discapacidad, respectivamente.

Agregó también como agravante la explotación humana y la comisión del delito en presencia de las y los hijos bajo su cuidado.



- El 2018, como última modificación introdujo nuevas agravantes y una mayor pena tanto para el delito base como la concurrencia de alguna de las agravantes. El tipo base, queda del siguiente modo desde entonces y hasta la actualidad:

### **Artículo 108°-B.- Femicidio**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
- 4.-Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Hay que decir que la inhabilitación se impone en todas las circunstancias previstas de acuerdo al Código del Niño y Adolescente, art. 75 y 77.

### **3.4. El Tipo penal del Femicidio 108-b actual**

Los elementos que componen la tipicidad del delito de femicidio, son los siguientes:

#### **3.4.1. Sujetos**

##### **3.4.1.1. Sujeto Activo del delito:**

De acuerdo a el plenario 001-2016, se trata de un delito especial, pues ha determinado que la locución pronominal “El que” del tipo penal vigente señala que de “la estructura misma del tipo” debe hacerse una lectura restringida de este elemento, y solo serán posible que el sujeto activo del delito sea un hombre, en sentido biológico



(Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017b, fundamento 33). La razón de excluir a la mujer de ser sujeto activo del delito descansa en que el delito tiene la base del género y que solo podría actuar en contra de este un hombre.

De acuerdo a nuestra investigación y lo indicado por el Tribunal Constitucional, que en el expediente N 003378-2019-PA/TC en sentencia del 2020, fundamento 56; la violencia basada en género puede ser perpetrada por hombres y por mujeres.

Por ello el feminicidio no es un delito especial, la razón de género necesaria para perpetrarse el feminicidio implica la sanción del incumplimiento los estereotipos de género, los mismos que pueden ser reproducidos por todas las personas independientemente de su sexo biológico, por tanto, el rechazo y posterior sanción por el quebrantamiento de estas normas sociales puede provenir tanto de una mujer como de un hombre.

Para explicarlo con un ejemplo, el pasado 14 de abril Elianny Laguna Lozano, de 21 años, fue detenida tras atacar con un cuchillo a una mujer embarazada de su actual pareja. La víctima fue inducida a un parto prematuro y el recién nacido se encuentra internado en la unidad de cuidados intensivos del Hospital María Auxiliadora. Laguna Lozano sancionó a la gestante por no comportarse recatadamente con un hombre con pareja, ser una mala mujer y entrometerse con un hombre casado. Lejos de hacer un juicio moral, usamos estos hechos recientes para mostrar cómo es que una mujer también concibe a sus pares bajo los parámetros y arquetipos sociales impuestos de buena mujer, cuyo incumplimiento merece una sanción violenta.

#### 3.4.1.2. Sujeto pasivo del delito:

Respecto del sujeto pasivo del delito, el mismo Acuerdo Plenario 001-2016 señala que la conducta homicida del varón recae sobre una mujer, en el sentido



biológico de la palabra, no siendo posible una persona que se autoidentifique con esa identidad (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017b, fundamento 35).

Respecto de lo señalado por la Corte Suprema, la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres de Argentina, con el apoyo de las Naciones Unidas han elaborado una propuesta de Instrumento para la medición de femicidios, transfemicidios y transvesticidios (2019) han agregado la tipología de los transfemicidios porque advierten la existencia de las mujeres trans y de la particular vulnerabilidad y violencia a la que se enfrentan por expresar una identidad de género que no se condice con los criterios heteronormativos sobre la femineidad y la masculinidad (UFEM, 2019).

Si bien el tipo penal peruano, no menciona la realidad de las diversidades sexuales y el acuerdo plenario las excluye de manera expresa, queremos regresar a lo expresado en el primer capítulo de la investigación, y repensar si es que la subordinación y sanción violenta hacia la femineidad, no puede expresarse también en aquellas identidades feminizadas que rompen con los roles dispuestos por la sociedad. Aunque no es objeto de este trabajo investigar si es que el sexo no fue siempre género, o cuestionar la lógica correlacional de un sexo concreto aterrizando en un género concreto; desde la revisión de los estereotipos de género como insumo principal de la investigación, cuestionamos la noción biologicista de la mujer y abrimos el camino para los lectores de un dialogo para repensar el derecho a la identidad autodeterminada y autopercebida.

Sobre el particular, también se había mencionado en Diaz Castillo, Valega Chipoco & Rodriguez Vasquez, que el Tribunal Constitucional peruano en el año 2016<sup>5</sup> ya había disuelto que la realidad biológica no debe ser un unico elemento

---

<sup>5</sup> expediente N° 06040-2015-PA/TC. Lima.



determinación en la asignación del sexo, porque deriva también en una construcción social. (párr. 13)

Finalmente, respecto al sujeto pasivo del feminicidio, el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) elaborado por la ONU el 2014 señala que la violencia contra las mujeres transexuales se potencia puesto que transgreden las referencias que imponen la cultura androcéntrica a los hombres y a las mujeres, *denigrando* ambos sexos, pero además del estado de las cosas como lo conocemos.

Esta violencia intensificada contra ellas hace que la investigación de los femicidios sea aplicable a la violencia letal ejercida sobre personas transexuales o transgénero (ONU, 2014)

#### 3.4.2. Bien jurídico protegido

Para identificar correctamente los homicidios de mujeres que son feminicidios, es medular conocer los bienes jurídicos que el delito protege, en tanto en este elemento se desprende la diferencia con los homicidios simples.

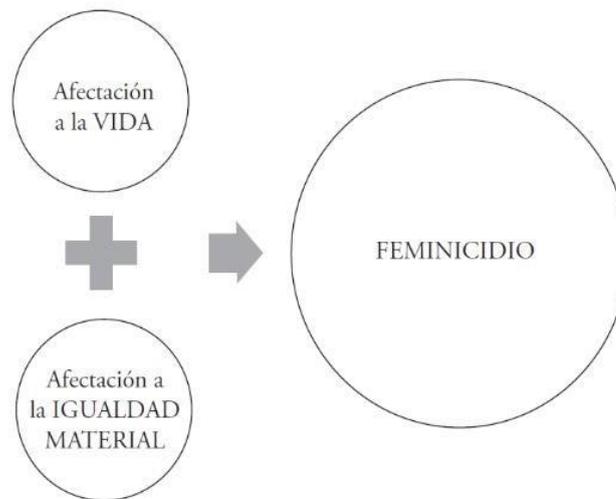
Si bien el feminicidio tiene como bien jurídico protegido la vida humana, en tanto se encuentra en el Título I del Código Penal peruano denominado «Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud», no obstante, al ser un delito autónomo del homicidio simple, contiene un *plus de injusto* caracterizado:

Porque la muerte o puesta en peligro de la vida de la mujer se produce como respuesta ante la subversión de un estereotipo de género que les imponen a las mujeres determinados comportamientos o actitudes que las subordinan (Toledo, 2016, pág. 82 en Diaz Castillo, Valega Chipoco, Cristina, & Rodriguez Vasquez, 2019).

En atención a la historicidad de la feminidad en nuestro país, la asignación de estereotipos de género en las mujeres, ha ido formando un sistema de sexo género en el



que lo femenino es inferior a lo masculino. En este sentido, el feminicidio presenta un rasgo diferenciado y agregado frente a otros homicidios de mujeres y otras muertes en general, característica que reside en la conexión que tienen las muertes con esos mandatos socioculturales impuestos a las mujeres, cuyo quebrantamiento acarrea una sanción cuya expresión máxima de violencia da lugar a este tipo de crimen, tratándose de un delito que trasciende los espacios privados. Esta imposición de estereotipos subordinantes ha implicado que las decisiones de las mujeres como colectivo estén delimitadas por la cultura, a esta reducción de posibilidades es que la doctrina hace mención a la hora de hablar de vulneración de la igualdad de las mujeres. Una de las maneras más sencillas de este empuje cultural a actuar de acuerdo a tu pauta de género es la frase de Bell Hooks, quien desde la experiencia interseccional de las mujeres negras en estados Unidos señala que “Estar oprimida quiere decir ausencia de elecciones” y aunque sus reflexiones sobre la opresión exigen una intersección del género con la clase y raza, es útil como punto de partida para entender el recorte en la libre determinación de las mujeres a partir de una posición subordinante en el sistema actual. Por esta razón, el feminicidio protege el bien jurídico adicional de la igualdad material, la misma que se trata de una igualdad basada en el goce y el ejercicio de los derechos humanos que admite un trato distinto, aún por parte de la ley, para alcanzarla (Facio, 1998, pág. 548).



*Figura 2.* Pluriofensividad del delito de femicidio. Fuente: (Díaz Castillo, Valega Chipoco, Cristina, & Rodríguez Vasquez, 2019, pág. 64)

La pluriofensividad del femicidio ha sido también recogida por la Sala Penal Permanente. R.N. 453-2019-Lima Norte. 18 de octubre de 2019.

“El delito de femicidio [...] es un delito pluriofensivo, pues protege, de forma general, los bienes jurídicos igualdad –material- y vida; igualdad porque, busca combatir los actos de discriminación estructural que sufren las mujeres y pretende proscribir los estereotipos de género [...]. (Boletín Jurídico del Poder Judicial, 2021)

### 3.4.3. Acción típica del delito de femicidio

La acción típica del delito es directamente proporcional al bien jurídico que la acción lesiona. Por ello, la conducta típica es también diferenciada de la que comprende el homicidio simple, protegiendo en el caso del femicidio, el bien jurídico conjunto que es la igualdad sustantiva de las mujeres.

Esta afirmación responde a que, la violencia de género, la que se deriva de una estructura de subordinación que:



- Limita el ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres (Corte IDH, 2015, párr. 180).
- Reduce sus posibilidades de elegir libremente durante sus vidas (Hooks en Diaz, Valega & Rodriguez, 2019)
- Se constituyen como impedimento para la libre autodeterminación de la mujer

Limitaciones, reducciones e impedimentos que no se constituyen para los varones en razón al género que pertenecen.

En relación a este bien jurídico conjunto, el comportamiento típico del delito de feminicidio consiste en matar a una mujer por su condición de tal, en los diversos contextos que prevé el tipo penal.

Como habíamos mencionado, al proteger un bien jurídico adicional que es la igualdad material de las mujeres, el comportamiento típico del delito para lesionar la vida y la igualdad no se concreta con la sola muerte de una mujer en el sentido biológico de su existencia –de ahí que no todas las muertes de las mujeres se constituyen como feminicidio– sino que el elemento del tipo “condición de tal”, que sigue siendo parte de la acción típica del delito, hará referencia a una muerte a propósito de el quebrantamiento o imposición de estereotipos de género (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, pág. 69) » los mismos que limitan reducen e impedimentos las elecciones y libre determinación de la mujer.

#### 3.4.4. Tipicidad Subjetiva

Respecto de la tipicidad subjetiva del delito de feminicidio, se exige la presencia del dolo en la comisión del delito.

Como habíamos señalado en el primer apartado de esta investigación, la concepción de dolo en el proceso que luego servirá para la prueba del mismo en el



último estadio procesal, aunque son admitidas en la etapa intermedia de la investigación. va de la mano con el concepto que se tenga del elemento subjetivo (fundamento 4.2.). Así, partiendo de una concepción normativa del dolo, de acuerdo a la que, la exigencia de demostrar una intencionalidad está descartada. En su lugar el dolo se **atribuye** luego de valorar la conducta del sujeto activo y su grado de interacción con el delito (Bustinza Siu, 2014).

En la misma línea, los alcances respecto de la tipicidad subjetiva que señala el Acuerdo Plenario 001-2016 en su fundamento 47, insta a recurrir a indicios objetivos para dilucidar la intencionalidad del feminicida, al indicar: “Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente”. Antes bien, establece de que para atribuir el dolo habrá que recurrir a la verificación de los indicios objetivos tales como **la intensidad del ataque, el medio empleado, el lugar en el que se producen las lesiones, indicios de móvil** [El subrayado es nuestro] para acreditar que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta, que se concretó en su muerte (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017b, fundamento 25).



### **CAPITULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACION**

#### **3. ¿Como puede la identificación de los estereotipos de género ayudar a la calificación más unitaria de la acción típica del delito?**

En el planteamiento del problema de investigación habíamos evidenciado con un cuadro de regresión lineal la violencia feminicida que viene azotando a nuestro país. Sabemos que desde el Derecho Penal se han venido haciendo los esfuerzos para responder a este fenómeno, una de las medidas más importantes ha sido la incorporación del delito como tipo penal autónomo en nuestro código penal, para de esa manera proteger la vida y el bien jurídico de la igualdad sustantiva de las mujeres. Sin embargo, la investigación en el campo judicial a la hora de imputar el delito de feminicidio viene presentado inconsistencias, incluso luego de los alcances típicos del delito señalados por la Corte en el año 2016.

Las razones por las que esto sucede, a nuestro entender, oscilan entre la falta de formación en teorías relativas a las relaciones de género, la carga procesal en el sistema judicial de nuestro país y otros problemas comunes a la situación actual del sistema judicial como; la infraestructura insuficiente, desorganización institucional, temas logísticos, inatenciones presupuestarias, politización de los procesos ente otros. Aun con todas estas dificultades procesales, encontramos, luego de la revisión de cinco expedientes -que se adjuntan a la presenta investigación- sobre procesos de investigación del feminicidio de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Apurímac, y de la revisión del registro cualitativo de la experiencia de fiscales especializados y el cuerpo de forense de los cuatro distritos judiciales de Lima elaborado por Diego Mujica y Jaris Tuesta en el 2019 en el que se describe como uno de las dificultades centrales del tipo penal, un problema de intraducibilidad de la norma, haciendo énfasis en que



no se trata de un problema procesal sino de la propia disposición de los indicadores y elementos materiales de la “desigualdad de género” inexistentes. Señalan lo siguiente:

Los fiscales indican que hay severas dificultades para sostener la tesis del “ánimo discriminatorio” o una acción basada en el “género de la víctima”. Sin un indicador material de discriminación u hostigamiento, la mayoría de fiscales resolvería imputando (...) “homicidio” (...) *El tema es que nos faltan indicadores. O sea, ¿cómo establezco que se trata de discriminación? Eso es lo que falta.* (Mujica, 2019) [El subrayado es nuestro]

En efecto, existe una imprecisión al calificar la motivaciones asociada al género del delito, de los expedientes hemos identificado algunas de las interpretaciones y fundamentos usados por los operadores respecto del elemento de género que exige la tipificación actual del feminicidio (Art. 108-B) del Código Penal en el en el Distrito Judicial de Apurímac y Cusco, entre los años 2018-2023, tanto en la calificación jurídica a cargo del Ministerio Público, como en los fundamentos del juzgado penal y sala de apelaciones de los mencionados distritos fiscales —según corresponda— a la hora de condenar, absolver o desvincularse de la calificación jurídica postulada por MP.

Partiendo de que, nuestra investigación se desarrolla bajo la metodología cualitativa, haremos uso del estudio de los casos, seleccionados en base al criterio de razonamiento jurídico de elemento de género del delito de feminicidio, para demostrar que existen razonamientos heterogéneos en cada expediente. El número de casos ha sido seleccionado en atención al principio de saturación<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> En el ámbito de la investigación cualitativa se entiende por saturación el punto en el cual se ha escuchado ya una cierta diversidad de ideas y con cada entrevista u observación adicional no aparecen ya otros elementos. Mientras sigan apareciendo nuevos datos o nuevas ideas, la búsqueda no debe detenerse. (El muestreo en investigación cualitativa. Principios básicos y algunas controversias, 2012)



### 3.1. La heterogeneidad en la calificación

Expedientes	Circunstancias concomitantes
Sala Penal de Apelaciones NCPP exp. 01039-2019-96-0301- JR-PE-01. Resolución N.10 13 de septiembre del 2020	De manera precedente ha habido violencia familiar. El ciudadano Esmith Moreano Callonza, el día 05 de agosto del 2018, luego de libar bebidas alcohólicas, regresa a su domicilio por la madrugada y al no encontrar a su esposa ahí, toma un cuchillo de la cocina y ha buscado incesantemente a su esposa amenazando con matarla y gritando “esa perra, esa puta, me ha buscado y habla lo voy a matar”. Al no encontrarla, iracundo, mata a su ganado a modo de desfogue.
Sala Penal de Apelaciones NCPP exp.00711-2020-31-0301-JR-PE-03 Resolución N.15 01 de febrero del 2023	De manera precedente, Jefferson Ramírez Chipa mantenía comunicación con la agraviada pero no se habían conocido personalmente. El 18 de agosto del 2020 el imputado y su amigo de la infancia invitaron a la agraviada a tomar alcohol. Las tres personas se dirigen a avenida paralela al cauce de un río en la zona, donde luego de registrarse un forcejeo en el que Jefferson había intentado tener relaciones sexuales, lo que no fue consentido por la víctima. Luego del forcejeo la victima cae por el precipicio y pierde la vida por el impacto.
Sala penal Permanente del Cusco Casación N. 117-2019 17 de febrero de 2021	De manera precedente, ha habido violencia familiar. Leoncio Villena Morvelí atacó a su conviviente el día 26 de febrero de 2017. Se dirigió a un puesto de venta y empezó a increparle con insulto y golpes de puñete en todo el cuerpo hasta hacerla caer al piso. Mientras le reclamaba por qué no había ido a pernoctar a su domicilio. Tomó un cuchillo de la tienda y se lanzó sobre ella



	para atacarla, haciéndole un corte bajo el seno.
Juzgado Penal Colegiado de Abancay NCPD exp.0210-2017-16-0301- SP-PE-01 Resolución N.13 08 de febrero del 2018	De manera precedente, ha habido violencia familiar. Cesar León Pocco llegó a su domicilio el 01 de noviembre de 2017 en parante estado de ebriedad. Ingresa violentamente al domicilio y acuchilla a su cónyuge a la altura del tórax mientras le increpa “puta has dejado entrar al Valerio, puta, te voy a matar”.

1. En el expediente 01039-2019-96-0301- JR-PE-01, la primera instancia la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Apurímac del 2020 absuelve de la comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa, a ciudadano que presuntamente había agarrado un cuchillo de cocina y buscado incesantemente a su esposa en el lecho común, amenazando con matarla. Al no encontrarla, iracundo, mata a su ganado a modo de desfogue.

Sobre el caso existe una discusión y posición acertada de la Sala respecto de la aproximación mediata e inmediata del imputado con la agraviada y en lo que concierne al elemento del género de la calificación del feminicidio; su única aproximación es la mención del argumento 6.3.20:

En el análisis concreto del caso, tal como se ha precisado en la sentencia de primera instancia y que el colegiado de la segunda sala de apelaciones de Abancay comparte; los actos descritos no constituyen condiciones objetivas y subjetivas del delito de feminicidio (...) en efecto, El tipo penal del artículo 108.B contempla el delito de feminicidio y establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menos de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, como puede advertirse, a la conducta criminal apunta a suprimir la vida de una mujer, es decir



de un ser humano, siendo que el móvil debe ser por su condición de tal, es decir, debe mostrarse la existencia de la misoginia. (N CPP exp. 01039-2019-96-0301- JR-PE-01, par. 6.3.20)

La Sala menciona que el móvil por su condición de tal, implicaba demostrarse la exigencia de misoginia, equiparación que, es errónea debido a que:

- Los feminicidios misóginos existen, sin embargo, solo representan una parte del universo de muertes de mujeres por razones de género. Especialmente, en los estereotipos de posesión, las parejas que matan a sus parejas por ser abandonados en la relación sentimental o por sentir celos, refieren que cometieron el asesinato por no poder soportar el abandono por el *amor y pasión* que sienten por su víctima o por las mujeres en general (Toledo, 2014, pág. 183 en Díaz, Chipogo y Rodríguez, 2019).

- Además de no ser real para todos los casos, señalar que ha mediado el desprecio por las mujeres es contraproducente en términos procesales, pues la atribución de la misoginia como elemento adicional subjetivo que exige el feminicidio, dejaría la tarea de atribuir dicho elemento. De todas maneras, hemos señalado que, la Corte Suprema ha señalado en el año 2013 en la Sentencia Casatoria No 367-2011<sup>7</sup>, que: Si se parte de considerar el concepto eminentemente subjetivo de dolo (que ponga énfasis en el elemento volitivo), entonces existirá un serio problema de prueba, porque no es posible —al menos no con los métodos de la ciencia técnica actual— determinar qué es aquello que el sujeto deseó al momento de realizar la acción. (fundamento 4.2)

Con lo que, estos elementos subjetivos se atribuyen a partir del comportamiento del sujeto, con amplia independencia de sus intenciones (Bustanza Siu, 2014)) o en

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2013, 15 de julio). Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente (Casación No 367-2011-Lambayeque).



términos de Peña Cabrera: la relación de riesgo entre la conducta atribuida al autor con la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

2. Sobre el expediente exp.00711-2020-31-0301-JR-PE-03

Resolución N.15 del 01 de febrero del 2023, en el que, de manera precedente, Jefferson Ramírez Chipa mantenía comunicación con la agraviada pero no se habían conocido personalmente, y el testigo excepcional es amigo de la infancia del imputado. Se tiene que, el 18 de agosto del 2020 el imputado y su amigo de la infancia invitaron a la agraviada a tomar alcohol en un departamento. Las tres personas se dirigen a avenida paralela al cauce de un río en la zona, donde luego de registrarse un forcejeo en el que Jefferson había intentado tener relaciones sexuales sin consentimiento, la víctima cae por el precipicio y pierde la vida por el impacto.

De la misma manera, el Ministerio Público no hace referencia al elemento de género que exige el 108-b, pese a que, del informe de la DIVINCRI para el caso, se tiene como hecho que, el demandado habría tratado de aprovechar el estado de ebriedad en el que se encontraba la víctima, para violentarla sexualmente. Tampoco actúa los medios pertinentes para acreditar o desacreditar dicha afirmación. El representante del Ministerio Público le da un tratamiento de homicidio simple a los hechos en cuestión, pero califica como feminicidio por tratarse una mujer biológica, aproximación que llega a alcanzar los fines, sin embargo es una afirmación pues no todas las muertes de mujeres son feminicidios, el tipo penal de feminicidio se caracteriza, porque requiere para su configuración el elemento de género, lo que implica que se le haya dado muerte por incumplir con un estereotipo de género esperado de ella.

Respecto de lo señalado en la sentencia por la Sala, del argumento “por pertenecer a un determinado género, en este caso a una persona de sexo femenino” al igual que el representante del ministerio público, concibe la condición de tal desde una



perspectiva biologicista, lo que como hemos dicho, englobaría todas las muertes de mujeres, sin distinción alguna.

Esto inobserva lo que el legislador pretende con la tipificación del feminicidio como un delito autónomo: dar cuenta de una posición subordinada en la que se encuentra la mujer a propósito de los estereotipos serviles que se han impuesto sobre ella, y que ese comportamiento subversivo del mandato social, es sancionado con la muerte.

En un segundo argumento relativo al género, párrafo 4.2. consideramos que interpreta erróneamente lo que señala el Acuerdo Plenario, en cuyo primer fundamento jurídico, indica que la violencia de género tiene su génesis en las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, lo que da cuenta de que, la violencia contra las mujeres se produce en un contexto construido históricamente para que el género masculino subordine al femenino. Esto no equivale a lo señalado por la sala en el párrafo 4.2. cuando indica que la mujer por su condición de tal es más vulnerable (...) contrariamente, dicha afirmación, constituye un estereotipo de sexo (Cook & Cusack, 2009) el mismo que surge a partir de las características físicas de una persona a propósito de su cuerpo, que se caracteriza por perjudicar a la minoría del colectivo que no posee las características físicas o atributos que si poseen en tendencia las mujeres. Perjudica también al género masculino, ya que, la afirmación la mujer es más débil o vulnerable tiene su contraparte en un varón dominador, fuerte e invulnerable ante cualquier ataque que provenga de una mujer.

3. En la casación N. 117-2019 del 17 de febrero de 2021, en las que se detalla que, de manera precedente ha habido violencia familiar; el imputado Leoncio Villena Morvelí atacó a su conviviente el día 26 de febrero de 2017, se dirigió al puesto de venta de su conviviente y empezó a increparle con insulto y golpes de puñete en todo el cuerpo



hasta hacerla caer al piso. Mientras le reclamaba por qué no había ido a pernoctar a su domicilio. Tomó un cuchillo de la tienda y se lanzó sobre ella para atacarla, haciéndole un corte bajo el seno.

La sentencia es ilustrativa en tanto hace referencia a los delitos vinculados a la violencia de género como producto de un conjunto de conductas discriminatorias que afectan a la sociedad peruana, particularmente a la mujer. Aun haciendo el análisis de la violencia estructural, consideramos una sentencia benevolente o tolerante de la violencia por parte juez, debido a que el ataque del imputado a su conviviente a comprendido con insultos, golpes y **una herida punzo cortante en el seno**, indicando el perpetrador, en varias oportunidades que quería matar a su pareja por dormir fuera del domicilio. Las diferenciaciones y alcances entre la configuración del delito de feminicidio y su distinción del tipo de agresión contra las mujeres no cuestionan ni delimitan cuando un ataque cortante es o no coherente para poner en peligro la vida de la agraviada, lo que, a nuestro parecer, resulta problemático.

Lo mismo sucede en el caso de:

4. Corte Superior de Justicia Apurímac Abancay NCPP exp.0210-2017-16-0301- SP-PE-01, resolución N.13 donde de manera precedente, también se registró violencia familiar. El señor Cesar León Pocco llegó a su domicilio el 01 de noviembre de 2017 en parante estado de ebriedad. Ingresa violentamente al domicilio y acuchilla a su cónyuge a la altura del tórax mientras le increpa “puta has dejado entrar al Valerio, puta, te voy a matar”. El delito no se sentencia como tentativa de feminicidio, pese a tratarse de un corte con cuchillo de 3 cm de largo x 1cm de ancho con 1.5 **en el tórax**, respecto del que, la jueza refiere a lo largo de sus argumentos, no advertir el *animus necandi*, es decir, la intención de matar del imputado.



Sobre la lectura en conjunto de los casos y este límite en el trabajo, conviene hacer un par de reflexiones:

-Sobre los perpetradores:

Respecto de los 5 expediente realizados, solo 1 de 5 condena el feminicidio y ninguno la tentativa y, todos son cometidos por sujetos próximos a la víctima: el cónyuge y en uno de los casos, un amigo. En 4 de 5 casos registran antecedentes de violencia, lo que implica que la víctima estuvo en medio de un continuo de violencia hasta el intento de feminicidio o feminicidio, en los que las denuncias no fueron tomadas en cuenta o las medidas de protección no fueron respetadas. Solo uno de ellos presenta un trastorno de personalidad, lo que significa que son erradas las afirmaciones comunes de que los sujetos agreden y asesinan de manera patológica. Se trata de sujetos que responden a los mandatos de una masculinidad hegemónica, fundada en estereotipos como: los hombres nunca lloran, los hombres son los que mandan sumados a un fuerte sentido de sanción y propiedad sobre la pareja, a quien deben normar por haberlos engañado, pernoctado fuera del hogar o no accedido a tener relaciones sexuales.

-Sobre las resoluciones que toman en cuenta el criterio de género, pero no sentencian el feminicidio:

Respecto de los expedientes 0210-2017-16-0301- SP-PE-01 y la casación N. 117-2019, ambas reconocen las estructuras de violencia en las que se produce la violencia contra la mujer. Sin embargo, las sentencias por lesiones y agresiones contra mujeres tienen penas menores a las solicitadas por el Ministerio Público, por la desvinculación del tipo. Este fenómeno está presente a nivel nacional, como lo ha evidenciado Torres y Romero quienes dieron cuenta que entre el 2018 y 2022; a 25 de 126 imputados se les varió el delito que redujo la pena solicitada por la Fiscalía y 8



fueron absueltos con el argumento de falta de evidencia recopilada durante las investigaciones bajo el tipo agresiones contra la mujer (Torres & Romero, 2022), tal como ocurre en nuestros casos, en los que el uso del cuchillo en el tórax (caso Antabamba) o el corte en el seno con 3cmxcm de la sentencia Casatoria, según el razonamiento judicial no son ataques para lesionar la vida, razonamiento de dichos magistrados que consideramos erráticos pues pese a reconocerse el elemento de género mediando en la agresión, la valoración y criterio sobre la idoneidad del ataque, todavía favorece al agresor. Apuntamos hacen falta investigación sobre la temática y que lo que se vislumbra con un primer acercamiento es una justicia benevolente con los feminicidas, que normaliza todo los peldaños que comprende el llegar a esa cima de violencia, en el que amenazar de muerte y las heridas por objeto punzo cortante no son conductas lesivas de la vida de las mujeres. A esto se suman pocos elementos de convicción para acreditar la contundencia de los ataques, acusaciones más elaborada de la fiscalía, así como la aplicación de las normas en automático y sin razonamientos específicos.

-Sobre las víctimas

En El caso visto en exp. 0210-2017-16-0301- SP-PE-01 la mujer cambia su declaración primigenia en la que admite que fue su conyugue quien le había incrustado el cuchillo en el tórax, para luego en acto de audiencia cambiar su versión y sostener que había sido un accidente, situación que consideramos pone en evidencia la ausencia de acompañamiento psicológico a las mujeres sobrevivientes a intentos de feminicidio y que pueden padecer el síndrome de indefensión adquirida (Torres & Romero, 2022) situación que es aprovechada por la defensa y poco advertida por los jueces a cargo. Algunas de las razones por esta resistencia a continuar con las denuncias comprenden



síndrome de mujer maltratada, dependencia emocional o económica a sus agresores, que les impide separarse de ellos, entre otros.

**3.2.** El elemento interpretativo y sus mejoras a la heterogeneidad en la calificación

Ya que demanda establecer con precisión la concurrencia de motivaciones asociadas al género, así como una carga interpretativa poco precisa para la investigación fiscal y el ejercicio probatorio.

. La teoría y comprensión de los estereotipos de género como cimiento de la violencia de género que se expresa de manera extrema en el feminicidio, y que, a su vez por ser de identificación más sencilla al interior de los casos, pueden contribuir y dialogar con el tipo penal de la siguiente manera:

**3.2.1. Mejorando el conocimiento del objeto de investigación**

La Corte Suprema de Justicia decidió delimitar la configuración típica del feminicidio mediante el acuerdo plenario 001-2016, porque resultaba problemática la interpretación de la razón de género que exige para su configuración “matar a una mujer por su condición de tal”. Respecto del tipo y del elemento en particular, la Corte Suprema señaló que la violencia de la cual, son víctimas las mujeres, es aquella que se produce en el marco de una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer (Corte Suprema de Justicia, 2016). En la actualidad el problema de la comprensión de esta estructura subordinante persiste y se hace visible de dos maneras: Se siguen cuestionamientos a razones político criminales por las que tipificó al feminicidio como un delito autónomo y, persiste el criterio heterogéneo de los operadores al concebir y calificar el feminicidio en este marco de estructura social que produce la violencia en la que viven las mujeres



de manera intemporal, de una situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

El análisis histórico de la producción de los estereotipos que definen la feminidad en el Perú, ayudó en alguna medida a comprender, que en efecto se han ido asignando posiciones serviles a las mujeres en base a estereotipos de maternidad, propiedad, entre otros estereotipos que persisten en la actualidad. En otros países, se dan cuenta de procesos similares: intercambios patriarcales, divisiones sexuales del trabajo, dotes, matrimonios arreglados y otras prácticas, que denotan, desde distintos puntos de partida las construcciones culturales y la creación social de ideas sobre los roles apropiados para mujeres y hombres, que persisten en la actualidad.

Con estos antecedentes y las cifras actuales de violencia con la mujer, resulta preciso afirmar que sobrevive el contexto que favorece la subordinación de la mujer como un problema que trasciende lo individual, y que demanda de ellas en colectivo, un conjunto de atributos, roles y conductas: los estereotipos de género, cuya trasgresión se sanciona con la violencia.

La conexión entre los elementos de estereotipos y la subordinación que producen, han sido analizados con antelación por el Comité CEDAW, Tratado Internacional pionero en señalar los vínculos entre estereotipos, violencia por razón de género y discriminación. Se suman a este, otros trabajos de los derechos humanos<sup>8</sup> para hacer un análisis integral de los estereotipos y su impacto en los derechos de las mujeres: discriminación por razones de género, vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, la causa y/o la justificación de la violencia por

---

8 Towards an integral analysis of stereotypes: Challenging the standard guarantee of impartiality, Laura Clerico

La Importancia De La Aplicación Del Enfoque De Género Al Derecho: Asumiendo Nuevos Retos, Julissa Mantilla Falcón



razón de género, y la promoción de desventaja y discriminación, (Mantilla Falcón, 2012, pág. 111), siendo imprescindible establecer el vínculo entre el tratamiento discriminatorio y el estereotipo de género para identificarlos y erradicarlos de nuestras prácticas. De hecho, el Comité, comprende la violencia contra las mujeres por razón de género como parte de un problema más amplio de desigualdad de género, y reconoce que los estereotipos son una de las causas de dicha violencia (Cardoso Onofre de Alencar, 2019, pág. 35)

La Jurisprudencia de la Corte cuando se habla de desigualdad estructural, nombra a los estereotipos de género como elemento para comprender la situación desigual que atraviesan, no solo las mujeres sino algunos otros colectivos. El caso *Atala Riffo vs Chile* enfatiza que: que algunos actos discriminatorios [...] se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica [...]” (Corte IDH, 2012, párrs. 125 y 146)

Por ello, consideramos como un primer aporte de la teoría y comprensión de los estereotipos como uno de los cimientos de una violencia de género y desigualdad estructural que tiene como cúspide el feminicidio, en el que se sanciona además de la muerte como tal, la conducta subversiva de la mujer ante una norma social impuesta de comportamiento. Si bien es cierto, las estructuras y normas de conducta están dispuestas y obran sobre varones y mujeres, pero el impacto en los derechos de las mujeres es visible, frente a la repercusión que tiene para los hombres. El siguiente ejemplo ayuda a dar cuenta del impacto diferenciado:

La frase “las mujeres son protectoras” frente a “los hombres son menos emocionales que las mujeres” se consagra de la siguiente manera en la sociedad:

De esta forma, considerar a una mujer protectora por naturaleza como una cualidad propia de las mujeres podría ser visto como algo positivo. Sin embargo, eso



hace que muchas veces, que como madre priorice su trabajo fuera del hogar, es recibido con reprobación y condena, por lo que más mujeres desisten de desempeñarse laboralmente y si lo hacen sienten culpa. Mientras que, la racionalidad *innata* de los hombres, no les permite expresar sus emociones, pero en contraparte puede influir a un mejor empleo, frente a las mujeres, que implique toma de decisiones. La diferencia está también que además de desistir de algunas posibilidades e impedirle algunas otras, sobresalen casos en los que no ser esa madre protectora proyectada en la mujer escala a otros niveles de violencia en los que se violenta física, psicológica y sexualmente a una mujer, cuando, por ejemplo, se ve el caso en el Distrito Judicial Lima Sur de un agresor que cogió un cuchillo de la cocina y apuñaló a su conviviente por la espalda mientras le increpaba que no tenía la libreta de notas de su hija a pesar de que decía que había ido al colegio a recogerla.

El reconocimiento de esta estructura desigual que merece la atención del derecho penal, nos sirve también para visibilizar la problemática de los estereotipos persistentes como mandatos inquebrantables por las mujeres. Nombrarlos e identificar el daño que ocasionan es un ejercicio crítico para su erradicación y para motivar que se retomem los esfuerzos desde otras aristas del estado, para atender la violencia de manera preventiva, estudiando las formas en las que se produce la masculinidad que obedecen los feminicidas y plantear una reforma de esas conductas y afectos.

### **3.2.2. Constituyéndose como herramienta para reconocer el elemento de género del delito al interior de los casos**

Para operativizar un elemento, primero hay que comprenderlo. Por ello, luego de reparar en la estructura en la que se produce la violencia contra la mujer, consideramos que los estereotipos al ser de identificación más objetiva, pueden constituirse como un elemento cuya identificación al interior de los casos, pueda dar



cuenta de que se ha producido la muerte por razón de género, es decir, esta es una alternativa más viable a ser reconocida por los operadores para señalar que la condición de tal que exige el delito se ha producido.

El soporte teórico del elemento lo constituyen el trabajo de (Díaz Castillo, Valega Chipoco, Cristina, & Rodríguez Vasquez, 2019) que han determinado que el femicidio es la muerte de una mujer por quebrantamiento o imposición de un estereotipo de género, con el que lesiona la vida y la igualdad material. Lo que es recogido por el Poder Judicial (2021) cuando señala que el feminicidio es el extremo final –o más grave– de un fenómeno más amplio: el de la violencia basada en género. (Poder judicial del Perú, 2021), y con soporte en la jurisprudencia internacional en *Atala Riffo vs Chile* respecto de la violencia de género con base en las imposiciones de estereotipos y que asocia su producción a la discriminación estructural e histórica [...] (Corte IDH, 2012).

Así mismo, esta identificación no excede los márgenes dispuestos por la Corte respecto de los alcances del delito, pues en su argumento 8 ha determinado que la imposición de estereotipos de género y como la de un rol prefijado en la sociedad, consolida un equívoco de visión masculina y un límite para la que las mujeres puedan autodeterminarse y, en ese contexto, la violencia que se ejerce en sus diferentes manifestaciones constituye una vulneración repetitiva de sus derechos fundamentales.

De esta manera, resulta viable planearlo como elemento objetivo a identificar y argumenta, sin perjuicio de otros elementos que cimienten la violencia de género que puedan constituirse en lo posterior. A continuación, una lista referencial de los estereotipos sobre las mujeres más comunes, en los contextos descritos por la ley, los operadores del derecho identificarán que se encuentran en un caso de violencia de género. Algunos ejemplos tomados de elaboraciones de (Díaz Castillo, Valega Chipoco, Cristina, & Rodríguez Vasquez, 2019). Dos ejemplos por contexto:



108. B.- El que mata a una mujer por su condición de tal (...)		
Contextos del 108-B	Tipo de estereotipo	Conducta subversiva que desata la agresión
Violencia Familiar	Estereotipo prescriptivo de que la mujer es recatada y bien portada	La mujer es presuntamente o en efecto infiel a la pareja. La mujer tiene una nueva pareja afectiva.
	Estereotipo sexo al homologarse a la mujer rol ama de casa, por su capacidad de reproducción	La mujer se “descuida” de sus labores de criadora de los hijos por tener una vida social activa. La mujer se queda más tiempo en el trabajo o prioriza sus actividades sociales. La mujer no desea tener ninguno o más hijos.
Coacción, hostigamiento y acoso sexual	Estereotipo sexual de disponibilidad para el hombre	La mujer no accede tener relaciones con el hombre o su cortejo. La mujer no siente atracción sexual por los hombres, tiene otra orientación sexual. La mujer no retoma una relacion con ex pareja.
Abuso de poder	Estereotipo sexual de disponibilidad para el hombre	Rechaza un acercamiento íntimo o relacion amorosa con jefe o superior



Otras formas de discriminación	Estereotipo falso en torno a su identidad	Se viste o comporta como “hombre”, siendo mujer biológica. Se desarrolla profesionalmente en una carrera masculina
--------------------------------	---	---

Como vemos en los ejemplos, la violencia basada en género ubica a la mujer en una posición vertical al hombre –no ciudadanas, bajo un estándar de obligaciones morales, ubicadas en el mundo doméstico y no competitivo–. (Incháustegui Romero & Olivares Ferreto, 2011), y a su vez le establece un conjunto de pautas de compartimento y conducta, cuyo quebrantamiento es sancionado por medio de la violencia. Como hemos venido desarrollando en el estudio del feminicidio, el elemento de la acción típica del delito “matar a la mujer por su condición de tal” que exige el 108-b del Código Penal, en cuyo lugar se produce la muerte de una mujer por razones, ha causado algunas dificultades en la labor jurisdiccional de jueces y fiscales a nivel nacional y cuestionado desde la doctrina por lo laxo y amplio de la expresión. Algunas de estas dificultades resultan operativas, no queremos ahondar en ellas, aunque si señalaremos lo ya dispuesto por la Corte Suprema en el 2013 en la Sentencia Casatoria No 367-2011 respecto del uso del dolo como atribución y no en su sentido psicológico para rebatir las dificultades probatorias del delito. Otras de las dificultades se refieren a la propia disposición de los indicadores y elementos materiales de la “desigualdad de género”, registrables para el derecho procesal penal (Mujica & Jaris, 2015, pág. 84), Queremos centrarnos en este tipo de dificultades a la hora de interpretar la norma y calificar lo delitos, por lo que hemos tomado los cuatro elementos señalados por (Tuesta & Jaris), ya no como problemática de la redacción de la norma relativa a la dificultad de la



interpretación propia del elemento de la violencia de género, sino como elemento para tender a esas dificultades que precisan los operadores en el trabajo de Tuesta y Mujica, desde la ubicación del estereotipo en el caso concreto, hasta su pertinencia y poder explicativo.

Cabe señalar que el elemento “la condición de tal” tan comentado, caracteriza al feminicidio como un delito autónomo de los homicidios simples, reconoce un bien jurídico adicional: la igualdad sustantiva de las mujeres, por lo que su tipificación con el elemento de género es necesaria. Por esta razón, la modificación o eliminación del elemento, no revestiría sus razones político criminales concretas descritas por la Corte Suprema y consideramos viable operativizarla en lugar de suprimirla. Algunas de las mejoras de establecer como criterio inequívoco o elemento que determine la condición de género:

### **3.2.1. Disminución de la complejidad del tipo penal**

Como señaló Mujica y Jaris, una de las primeras dificultades que detectan los operadores en el feminicidio es la mayor complejidad que reviste el delito (Mujica y tuesta, 2015).

En efecto, la comprensión del tipo tiene una mayor complejidad por incluir un elemento por explorado desde el derecho penal, sin embargo, hacemos dos consideraciones sobre ello: Los estereotipos de género pueden establecer un criterio más homogéneo en la calificación objetiva del delito: Ubicamos una muerte por la condición de género cuando haya la conducta de la mujer haya subvertido lo dispuesto por algún estereotipo de género, con lo que el elemento restaría esa carga de complejidad que se alega, cuando se parte de interpretar una estructura de subordinación. Respecto de la calificación subjetiva del delito, aplicar un sentido de dolo normativo, implicará que en la fase probatoria deba demostrarse que el sujeto



desplegó una conducta idónea para producir la muerte de la mujer por haber ido en contra de lo establecido socialmente. La RN 203-2018, Lima señala algunos indicios a tener en cuenta para acreditar esta idoneidad:

- a) El uso de instrumentos mortales.
- b) Las circunstancias conexas de la acción

Con lo que los elementos para acreditar la teoría del caso, son relativos a este despliegamiento de conducta lesiva en el mundo exterior, no así el descubrimiento y acreditación de una intención o sentimiento del perpetrador para con su víctima.

De otro lado, en el siguiente párrafo, señalan Mujica y Jaris, que:

En los plazos vigentes, la sobrecarga procesal y comportamientos disfuncionales (como el sobreuso de la prisión preventiva) son frecuentes, y no hay variaciones relevantes en las condiciones institucionales y de trabajo a favor del cuerpo fiscal (cantidad de personal, tecnología, peritajes, presupuesto)

Sobre el mismo debemos decir que, el descarte de la inclusión de un tipo penal por lo complejo de sus elementos, no los desacredita y, por lo contrario, dejaría fuera además a un conjunto de tipos penales que, por ejemplo, añaden elementos subjetivos a la hora de calificarlo subjetivamente, bajo la misma premisa de complejidad. Por ello no consideramos que sea una crítica razonable. Pese a que proponer un elemento que operativice la operación, entendemos que la violencia y otros fenómenos/conductas en las sociedades implican una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de sus acciones. Esto, por más que sea complejo, sigue dentro de los fines del derecho penal: asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica, así como a las obligaciones internacionales que el Perú



debe responder ante la CEDAW y Belem Do Pará, por lo tanto, toca desde nuestros lugares de enunciación, hacer los esfuerzos para responder a esas obligaciones y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, sin que persistan los estereotipos que la subordinen.

Respecto de los plazos, la sobrecarga y los pocos cambios laborales a favor del Ministerio Público, son afirmaciones reales, pero no constituyen una crítica al tipo feminicidio, sino al sistema penal y como se viene manejando en su totalidad.

### 3.2.2. Reducción de la carga interpretativa

De la misma manera, los estereotipos se convierten como una herramienta para atender la demanda de los operadores de necesidades funcionales de los tipos penales. La estructura de subordinación, el ánimo discriminatorio que son los alcances de la violencia de Genero por la Corte en el 2016, se sostienen y objetivan al establecer con precisión la concurrencia del elemento que estereotipa, como un elemento que determine la acción típica de manera inequívoca.



Figura 3. Elaboración propia.

### 3.2.3. Disminución de la discreción en las decisiones judiciales

Objetivar la acción típica del delito por medio de los estereotipos de género, establece los estereotipos de género como un elemento inequívoco para determinar que tipicidad del delito, delimita de mejor manera la acción típica del delito, cuya



interpretación hasta el momento ha sido heterogénea en las resoluciones judiciales, como veremos en el apartado final de la investigación. De esta manera, este elemento se constituye una respuesta ante lo que sucede en la actualidad: cada operador comprende y sustenta la razón de género y de sus alcances bajo sus preceptos. Por lo que los operadores podrán resolver esta heterogeneidad de interpretaciones.

#### **3.2.4. Algunas consideraciones sobre la dependencia en la prueba testimonial:**

La ausencia de un correlato material, criminalístico o forense, con los elementos centrales del tipo, genera una consecuencia importante: el cuerpo de fiscalía debe basar sus teorías del caso en prueba testimonial que, por su propia naturaleza, es vulnerable de ser refutada. (Mujica & Jaris, 2015)

Sobre ello, la discusión también se ha presentado en la Cámara Federal de Casación Penal en argentina, los jueces sostuvieron que no hay obstáculo para que esta sola prueba enerve la «presunción de inocencia» o desconocer su validez aptitud y validez probatoria siempre y cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen en el juzgador alguna duda que impida u obstaculice formar su convicción (Di Corleto, 2017, pág. 9). Por lo que hemos recogido algunas consideraciones de la doctrina a la hora de valorar este medio, muchas veces único, sin comprometer el paradigma de la presunción de inocencia, pero si para valorar el testimonio de la víctima bajo algunos estándares establecido para los casos de violencia de género:

A) Se trata de delitos que plantean especiales dificultades probatorias al cometerse habitualmente en la privacidad, por lo que, en principio, la única prueba directa que existe es el testimonio de la víctima



b) Tener en cuenta la percepción, la memoria y la comunicación judicial en el continuo de violencia en el que se desarrolla la agresión en el contexto de una desigualdad sistemática.

c) Despojo de prejuicios discriminatorios que pueden afectar la valoración de los testimonios, tales como una pre concepción de la mujer como mentirosa, mujer confabuladora, muchas mujeres despechadas que denuncian por venganza, enemistad o bien oscuros intereses a hora de valorar los testimonios.



2.1. Propuesta de herramienta metodológica

TIPICIDAD OBJETIVA				TIPICIDAD SUBJETIVA
CONCON TEXTO DEL 108- B	TIPO DE ESTEREOTIPO	CONDUCTA SUBVERSIVA QUE DESATA LA AGRESIÓN	APUNTES DE LA CORTE SUPREMA PARA DEMOSTRAR CADA CONTEXTO	DOLO EN SENTIDO NORMATIVO e  Indicios a tener en cuenta: de acuerdo a [RN 203-2018, Lima]
Violencia Familiar	Estereotipo prescriptivo de que la mujer es recatada y bien portada	-La mujer es presuntamente o en efecto infiel a la pareja.  -La mujer tiene una nueva pareja afectiva.	[RN N.º 793 2019/LIMA ESTE]:  No se requiere de antecedentes del agresor.	Despliegamiento de conducta idónea para producir la muerte de la mujer verificando:  a) El uso de instrumentos mortales.  b) Las circunstancias conexas de la acción



	Estereotipo de sexo al homologarse la maternidad a la reproducción	<p>-La mujer se “descuida” de sus labores de criadora de los hijos por tener una vida social activa.</p> <p>-La mujer se queda más tiempo en el trabajo o prioriza sus actividades sociales.</p> <p>-La mujer no desea tener ninguno o más hijos.</p>		[Recurso de nulidad N 350-2021-lima sur]:  c) Magnitud y ubicación de la lesión
Coacción, hostigamiento y acoso sexual	Estereotipo sexual de disponibilidad para el hombre	<p>-La mujer no accede tener relaciones con el hombre o no acepta el cortejo.</p> <p>-La mujer no siente atracción sexual por los hombres, tiene otra orientación sexual.</p> <p>-La mujer no retoma una relación con ex pareja.</p>	[CASACIÓN 997-2017, AREQUIPA]: En el marco de un rechazo de lo que considera ofensivo para sí.	
Abuso de poder	Estereotipo sexual de disponibilidad para el hombre	<p>-Rechaza un acercamiento íntimo o relación amorosa con jefe o superior</p>		



Discriminación	Estereotipo falso en torno a su identidad	<ul style="list-style-type: none"><li>- Se viste o comporta como “hombre”, siendo mujer biológica.</li><li>-Se desarrolla profesionalmente en una carrera masculina</li></ul>		
----------------	---	---	--	--



## CONCLUSIONES

1. Pese a los alcances de La Corte Suprema en Acuerdo Plenario 001-2016, del análisis de los expedientes judiciales tenemos, la calificación jurídica del delito en heterogénea, cada operador comprende y sustenta la razón de género bajo sus alcances y preceptos.

2. Como una respuesta ante la necesidad de la disposición de los indicadores o elementos identificables de la desigualdad de género y para superar las diversas concepciones de lo que implica la acción típica del delito encontrada en los casos, surge la alternativa de los estereotipos de género — entendidos como cimiento de la violencia de género donde el feminicidio es la cúspide del fenómeno — cuya identificación resulta más objetiva puede determinar si se ha configurado la muerte de la mujer por razones de género al interior de los casos, lo que disminuye de la complejidad del tipo penal, la carga interpretativa y los elementos para acreditar la teoría del caso.

3. Los estereotipos de esta manera se herramienta de interpretación de la conducta típica del feminicidio que ayuda a reconocer el elemento de género del delito al interior de los casos, disminuyen así la complejidad del tipo y la carga interpretativa de este elemento poco conocido por los operadores.

4. Pese a brindar un elemento identificable como criterio objetivo para identificar la razón de género al interior de los casos de feminicidio, que cumple con homogenizar el criterio de tipicidad del delito, la calificación frente a otros delitos que exigen el elemento del género como las lesiones agravadas o violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, merecen un estudio aparte.



## RECOMENDACIONES

1. Partiendo del ejemplo: el operador conoce la ley pero no la dinámica que opera la violencia sistemática en la que se suscita el feminicidio, consideramos que sigue siendo necesaria la capacitación intersectorial con perspectiva de género a los jueces y fiscales (TANTO EN EL PROFA, PROGRAMA DE ACTUALIZACION COMO EN EL PERFECCIONAMIENTO Y CAPACITACIÓN PARA EL ASCENSO), ya que es necesario que para que los estereotipos de género operen como visión conjunta de la violencia de género en la práctica, se un soporte teórico al elemento que proporcionen una visión holística y crítica de las raíces culturales e institucionales que subyacen en la violencia de género.

2. Los esfuerzos para combatir el fenómeno de la violencia no deben responderse desde el derecho penal en solitario, por lo que desde las demás aristas del estado y esfuerzos de la sociedad civil deben organizarse proyectos educativos para reformar los afectos y sistemas de sexo género como los conocemos.

3. Tanto la capacitación para el elemento humano en los procesos judiciales, como los esfuerzos a implementarse por el estado, de manera renovada, deben tomar en cuenta la tesis de Rita Segato sobre las estructuras de la violencia; la que parte del principio de que el fenómeno de la violencia contra las mujeres emana de la relación entre dos ejes interconectados, proceso que explica la relación desigual entre la posición masculina y femenina. Así, en el eje vertical, el hombre agresor dirige un mensaje a la víctima femenina (o feminizada), mediante el cual extrae su tributo y la posiciona en inferioridad simbólica con un afán moralizador y de establecer jerarquías “naturalizadas” que esta persona podría estar poniendo en riesgo con sus acciones o su mera existencia; mientras que al mismo tiempo, **en el eje horizontal el hombre se enuncia ante una audiencia masculina de pares, la fratría, ante quienes quiere ganarse su lugar y justificar su masculinidad** (Segato, 2018, p.42).



En mérito de lo dicho consideramos que, la implementación de cursos, capacitaciones, taller y otras estrategias estatales, deben prestar particular atención respecto del eje horizontal de la violencia explicado por Segato: ¿cuáles son los rituales, afectos, premios y castigos que construyen una masculinidad hegemónica y que acredita los hombres y complementa mutuamente para perpetrar la violencia o performar como los “guardianes del orden del género”? Las respuestas a estas preguntas —el estudio de la violencia desde sus perpetradores— podría dar luces a la construcción de nuevas masculinidades y refrescar la sobre concentración en la dominación de la mujer y el eje vertical de la violencia, el que erradamente se traduce en un endurecimiento de penas en el campo penal, el mismo que poco ayuda a alcanzar la igualdad sustantiva de las y los sujetos.



## BIBLIOGRAFIA

- Aragón, J., & Cruz, M. (2019). *Feminicidios en el Perú*. Obtenido de Escuela de Gobierno y Políticas Públicas de la PUCP:  
<https://escuela.pucp.edu.pe/gobierno/investigacion/reportes-tematicos-2/feminicidio-en-el-peru/>
- Barrig, M. (1979). *Cisturon de castidad: La mujer de clase media en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Baumann, J. (1981). *Derecho Penal: Conceptos Fundamentales y Sistema. Introducción a la sistemática sobre la base de casos* (4ta ed.). (M. De Rivacoba , Trad.) Buenos Aires: Ediciones Depalma Buenos Aires.
- Bevavides, Marin, Valencia . (30 de enero de 2018). Diferencias entre el conocimiento que se exige en el dolo y el conocimiento de la ilicitud en sede de culpabilidad. Bogotá, Colombia.
- Bramont-Arias Torres, L. M. (1996). El tipo penal. *Derecho y Sociedad, 11*, 188-194. Obtenido de  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14359>
- Bustinza Siu, M. (2014). El dolo como concepto normativo. Acerca de la delimitacion entre dolo eventual e imprudencia. 24.
- Cardoso Onofre de Alencar, E. (4 de Marzo de 2019). Violencia por razon de género en la pareja y estereotipos en el Sistema de Justicia: Lecciones del Comité de la CEDAW. *Femeris, 29-52*.
- Carnero-Farías, M. (septiembre de 2017). Análisis del Delito de Feminicidio en el Código Penal Peruano con relacion al Principio de Mínima intervencion y la Prevención General como fin de la pena. Piura, Perú: Area Departamental de Derecho de la Universidad de Piura.
- Carr, E., Romero Maura, J., & Vasquez Rial , H. (2010). *¿Qué es la historia?* Barcelona, España: Ariel.
- Clérico, L. (julio.diciembre de 2018). Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. *Revista Derecho del Estado*(41), 67-96.
- Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. (2021). EL FEMINICIDIO: MATAR A UNA MUJER POR SU CONDICION DE TAL. *Boletin Juridico del Poder Judicial del Perú*, 1-20.
- Cook, R. J., & Cusack, S. (2009). *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales*. Pensilvania: University of Pennsylvania Press,.
- Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. 1-21. (G. y. Transicional, Ed.) Buenos Aires: Didot.
- Diaz Castillo , I., Valega Chipoco, Cristina, & Rodriguez Vasquez, J. (2019). *FEMINICIDIO: Interpretación de un delito basado en Violencia de Género*. Lima: Departamento Académico de Derecho PUCP.
- Facio, A. (1998). La Carta Magna de todas las Mujeres. En A. Facio, *Módulo de la CEDAW 12*. (Vol. 12, págs. 541-558).
- Friedan, B. (1965). El problema que no tiene nombre. En B. Friedan, *La mistica de la feminidad* (págs. 29-46). Barcelona: Sagitario.
- Incháustegui Romero, T., & Olivares Ferreto, E. (2011). *Modelo Ecológico para una vida libre de Violencia de Género*. México, DF.
- Lex. (20 de septiembre de 2021). *LP Pasion por el Derecho*. Obtenido de  
[https://lpderecho.pe/cuales-las-siete-funciones-del-tipo-penal/#\\_ftn1](https://lpderecho.pe/cuales-las-siete-funciones-del-tipo-penal/#_ftn1)



- López Pérez, M., & Jáuregui Ballesteros, H. A. (Diciembre de 2022). Impunidad en el Homicidio doloso y Femicidio 2022. (Andrea Arenas Marquet). México.
- Mantilla Falcón, J. (2012). *La importancia de la Aplicación del enfoque de género al derecho: Asumiendo nuevos retos*. Informe Final: Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal, Género y Justicia Transicional, Bogotá.
- Martínez Rodríguez, J. I. (24 de Febrero de 2020). *No hay paz para las madres de las hijas asesinadas de Ciudad Juárez*. Obtenido de El País: [https://elpais.com/elpais/2020/01/21/planeta\\_futuro/1579619875\\_982331.html](https://elpais.com/elpais/2020/01/21/planeta_futuro/1579619875_982331.html)
- Mendoza Ayma, F. (22 de febrero de 2017). *La calificación jurídica en el proceso inmediato*. Obtenido de LP Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Mujica, D., & Jaris, T. (diciembre de 2015). Problemas en la investigación procesal penal del femicidio en el Perú. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*(17), 80-95.
- Muñoz Lima, R. (09 de Setiembre de 2020). *Femicidios en Argentina: ¿quién los frena?* Obtenido de Made for Minds: <https://www.dw.com/es/femicidios-en-argentina-qui%C3%A9n-los-frena/a-54856457>
- Núñez, J. (2001). Derecho Penal. *Civitas*, 1-14.
- Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana. (2018). *Estimaciones de indicadores del Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-2023*. Plan Nacional, Ministerio del Interior, viceministerio de Seguridad Pública, Lima.
- Observatorio venezolano de la Justicia. (2010). *Acceso a la Justicia*. Obtenido de <https://accesoalajusticia.org/glossary/calificacion-juridica/>
- Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/femicidio)*. Diseños e Impresiones Jeicos, S.A., Panamá. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Protocolo LatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>
- ONU. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/femicidio)*. Protocolo, ONU MUJERES. Obtenido de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>
- Organización Mundial de la Salud. (2013). *Aprender y Abordar la Violencia contra las mujeres*. Ginebra, Países Bajos, Oficina Regional para las Américas. Obtenido de <https://apps.who.int/iris/handle/10665/98821>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). El principio de imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 1-25.
- Poder Ejecutivo del Perú. (1991). *Código Penal – Decreto Legislativo No 63*. Lima.
- Ramos Flores, J. (6 de julio de 2022). *LP Pasion por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/cuando-utilizar-el-enfoque-cuantitativo-o-cualitativo-en-una-investigacion-juridica/>
- Scott, J. (2002). El género: una categoría útil para el análisis histórico. *Revista Del Centro de Investigaciones históricas*(14), 9-45. Obtenido de <https://revistas.upr.edu/index.php/opcit/article/view/16994>
- Segato, R. L. (2003). Estructuras elementales de la Violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, psicoanálisis y Derechos Humanos. En R. L. Segato, *Estructuras elementales de la Violencia: Contrato y Estatus en la Etiología de la Violencia* (pág. 264). Buenos Aires : Prometeo 3010.



- Tello Gilardi, J. (2020). Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder judicial en El Perú. *Femeris*, 5(1), 82-106.  
doi:<https://doi.org/10.20318/femeris.2020.5156>
- Toledo , V. P. (2014). *Femincidio, femicidio* (1a ed. ed.). Buenos Aires, Argentina: Aries.
- Toledo Vasquez, P. (junio de 2016). Criminología y Feminicidio. *Sistema Penal y Violencia*, 8, 77-92.
- Torres, F., & Romero, R. (07 de Noviembre de 2022). El machismo de los jueces aparece en las sentencias por violencia de género . Lima, Perú.
- Universidad de Navarra. (2016). elementos subjetivos del injusto. *Delictum*, 3(33), 1-2.
- Valderrama Macera , D. (7 de junio de 2021). Estado de necesidad justificante y exculpante.
- Vázquez, C. (2019). Técnica Legislativa del Feminicidio y sus Problemas Probatorios. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42, 193-219. Retrieved from [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99640/1/DOXA\\_42\\_09.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99640/1/DOXA_42_09.pdf)
- Vega Arrieta, H. (Junio de 2016). El analisis gramatical del tipo penal. *Justicia*(29), 53-71.
- Villavicencio Terreros, F. (2017). Tipicidad Suvjetiva. En F. Villavicencio Terreros, *DERECHO PENAL BASICO* (págs. 81-89). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.



ANEXOS

PLANTILLA 1 PARA EL ANÁLISIS DE SENTENCIAS EN MATERIA DE FEMINICIDIO, SALA DE APELACIONES	
1. N. ° de Expediente, Resolución y Juzgado: Datos Generales	Sala Penal de Apelaciones NCPP Exp. 01039-2019-96-0301- JR-PE-01. Resolución N.10 13 de septiembre del 2020
Primera instancia	Feminicidio en grado de tentativa Sentencia por lesiones graves
¿Cómo considera el MP la razón de género para apelar la sentencia?	<input type="checkbox"/> LO ENMARCA EN LA REALIDAD BIOLÓGICA <input type="checkbox"/> HOMOLOGACIÓN CON LA MISOGINIA <input checked="" type="checkbox"/> QUEBRANTAMIENTO DE ESTEREOTIPO DE GÉNERO <input type="checkbox"/> OTRO
Razonamiento jurídico relativo a la razón de género del MP	No desarrolla porque el caso concreto se tipifica como tentativa de feminicidio, pese a señalar el delito se configura por matar a una mujer que incumple un estereotipo de género.
Sentencia en segunda instancia	Absuelto
¿Cómo considera la razón de género en la sala de apelaciones?	<input type="checkbox"/> LO ENMARCA EN LA REALIDAD BIOLÓGICA <input checked="" type="checkbox"/> HOMOLOGACIÓN CON LA MISOGINIA (elemento subjetivo adicional) <input type="checkbox"/> QUEBRANTAMIENTO DE ESTEREOTIPO DE GÉNERO



	<input type="checkbox"/> OTRO
Fundamentos de sentencia relativos a la razón de género	6.3.20. En el análisis concreto del caso, tal como se ha precisado en la sentencia de primera instancia y que el colegiado de la segunda sala de apelaciones de Abancay comparte; los actos descritos no constituyen condiciones objetivas y subjetivas del delito de feminicidio (...) en efecto, El tipo penal del artículo 108.B contempla el delito de feminicidio y establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menos de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, como puede advertirse, a la conducta criminal apunta a suprimir la vida de una mujer, es decir de un ser humano, siendo que el móvil debe ser por su condición de tal, es decir, debe mostrarse la existencia de la misoginia.

<b>PLANTILLA 1 PARA EL ANÁLISIS DE SENTENCIAS EN MATERIA DE FEMINICIDIO, SALA DE APELACIONES</b>	
N.º de Expediente, Resolución y Juzgado:  Datos Generales	Sala Penal de Apelaciones NCPP Exp.00711-2020-31-0301-JR- PE-03  Resolución N.15  01 de febrero del 2023
Primera instancia	Imputación por feminicidio.  Absuelto de la acusación fiscal



<p>¿Cómo considera el MP la razón de género para apelar la sentencia?</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> LO ENMARCA EN LA REALIDAD BIOLOGICA</p> <p><input type="checkbox"/> HOMOLOGACIÓN CON LA MISOGINIA</p> <p><input type="checkbox"/> QUEBRANTAMIENTO DE ESTEREOTIPO DE GENERO</p> <p><input type="checkbox"/> OTRO</p>
<p>Razonamiento jurídico relativo a la razón de género del MP</p>	<p>No hace referencia a la condición de tal, de la mujer.</p>
<p>Sentencia en segunda instancia</p>	<p>Absuelto</p>
<p>¿Cómo considera la razón de género la Sala de apelaciones?</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> LO ENMARCA EN LA REALIDAD BIOLOGICA</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> HOMOLOGACIÓN CON LA MISOGINIA</p> <p><input type="checkbox"/> QUEBRANTAMIENTO DE ESTEREOTIPO DE GENERO</p> <p><input type="checkbox"/> OTRO</p>
<p>Fundamentos de sentencia relativos a la razón de género</p>	<p>Para configurar el delito de feminicidio se debe acreditar la acción de matar a una mujer por su condición de tal; es decir, que “el autor experimente una profunda aversión hacia una persona o grupo de personas, por pertenecer a un determinado género,</p>



	<p>en este caso a una persona de sexo femenino.</p> <p>También cierto sector de la doctrina define el feminicidio como un delito de odio. En el caso de autos no existe prueba alguna al respecto (...)</p> <p>4.2. El asesinato de mujeres es un problema de violencia de género, en donde la mujer por su condición de tal es la más vulnerable</p>
--	---

PLANTILLA 3 PARA EL ANÁLISIS DE SENTENCIAS EN MATERIA DE FEMINICIDIO, SALA PENAL PERMANENTE	
<p>N.º de Expediente, Resolución y Juzgado:</p> <p>Datos Generales</p>	<p>Sala penal Permanente del Cusco</p> <p>Casación N. 117-2019</p> <p>17 de febrero de 2021</p>
<p>Primera instancia</p>	<p>Imputación por feminicidio en grado de tentativa</p> <p>Sentencia por feminicidio en grado de tentativa</p>
<p>Segunda Instancia</p>	<p>Revoca la sentencia por feminicidio en grado de tentativa y la reforma condenando por delito de lesiones graves en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar</p>



Sentencia de Casación	Condena por el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
<p>¿Cómo se considera la razón de género por la sala penal permanente?</p>	<p><input type="checkbox"/> LO ENMARCA EN LA REALIDAD BIOLÓGICA</p> <p><input type="checkbox"/> HOMOLOGACIÓN CON LA MISOGINIA</p> <p><input type="checkbox"/> QUEBRANTAMIENTO DE ESTEREOTIPO DE GÉNERO</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> OTRO</p> <p>La sala señala no cuestiona la razón de género, y que el delito por él se condena también constituye una modalidad criminalizada de la violencia contra la mujer por su condición de tal, también denominada violencia de género. (párrafo 13).</p> <p>La desvinculación del tipo se argumenta en que no pudo demostrarse que el sentenciado hubiese ocasionado ese corte en el seno con un cuchillo, sino con un objeto contundente que no puso en riesgo la vida de la vida de la agraviada.</p>



**PLANTILLA 2 PARA EL ANÁLISIS DE SENTENCIAS EN  
MATERIA DE FEMINICIDIO, PRIMERA INSTANCIA**

<p>N.º de Expediente, Resolución y Juzgado: Datos Generales</p>	<p>Juzgado Penal Colegiado de Abancay NCPP Exp.0210-2017-16-0301- SP-PE-01 Resolución N.13 08 de febrero del 2018</p>
<p>Calificación Jurídica</p>	<p>Imputación por feminicidio en grado de tentativa.</p>
<p>¿Cómo considera el MP la razón de género para calificar el delito?</p>	<p><input type="checkbox"/> LO ENMARCA EN LA REALIDAD BIOLÓGICA</p> <p><input type="checkbox"/> HOMOLOGACIÓN CON LA MISOGINIA</p> <p><input type="checkbox"/> QUEBRANTAMIENTO DE ESTEREOTIPO DE GÉNERO</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> OTRO</p>
<p><b>Razonamiento jurídico relativo a la razón de género del MP</b></p>	<p>Califica el feminicidio en grado de tentativa porque el ataque se da en el primer contexto descrito en el 108-B: Violencia familiar.</p>
<p>¿Cómo considera la razón de género el Juzgado en su sentencia?</p> <p>Fundamentos relativos al género en la sentencia</p>	<p><input type="checkbox"/> LO ENMARCA EN LA REALIDAD BIOLÓGICA</p> <p><input type="checkbox"/> HOMOLOGACIÓN CON LA MISOGINIA (elemento subjetivo adicional)</p> <p><input type="checkbox"/> QUEBRANTAMIENTO DE ESTEREOTIPO DE GÉNERO</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> OTRO p) También refiere que los hechos han ocurrido en un contexto específico</p>



MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBEJTIVOS	HIPOTESIS	CATEGORIAS	METODOL OGIA	TÉCNICA	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p><b>General</b> ¿Cómo superar la deficiencia en la calificación del delito de feminicidio en el proceso penal peruano?</p> <p><b>Específico</b> ¿Cómo los estereotipos de género como herramienta interpretativa pueden unificar la comprensión de la conducta típica del delito?</p>	<p><b>General</b> Demostrar cómo superar la deficiencia en la calificación del delito de feminicidio en el proceso penal peruano mediante el establecimiento de un elemento interpretativo</p> <p><b>Específico</b> Demostrar cómo los estereotipos de género como herramienta interpretativa pueden unificar la comprensión de la</p>	<p><b>General</b> Actualmente existe una divergencia en la calificación jurídica del delito de feminicidio en el proceso penal peruano, la cual podría superarse, en cierta medida, implementación un presupuesto de interpretación cuyo cimiento es que la muerte por la condición de tal de tal de la mujer se produce cuando se ha matado por quebrantar o imponer</p>	<p>i) <b>Calificación Jurídica</b></p> <p>ii) <b>Feminicidio</b></p> <p>iii) <b>Estereotipos de género</b></p>	<p><b>TIPO:</b> Cualitativo</p> <p><b>METODO:</b> Descriptivo Propositivo</p>	<p><b>TECNICAS</b></p> <p><b>D. ANÁLISIS DOCUMENTAL:</b> Se utilizará la información cualitativa de libros, sentencias, folletos y legislación.</p> <p><b>E. ANALISIS DE CASO Y FICHAJE</b> Análisis de expedientes judiciales</p> <p><b>F. INTERPRETACION JURIDICA:</b> Método análisis-síntesis Análisis doctrinal</p>	<p><b>Muestra Probabilística:</b> La constituyen los casos resueltos en la a plas Salas de Apelaciones de Abancay y Cusco de la Corte Superior de Justicia de Apurímac y Cusco, respectivamente. De los casos de feminicidio y tentativa de feminicidio, años 2019-2022.</p> <p><b>Criterios de Selección:</b> Las sentencias han sido seleccionadas en base al criterio de razonamiento jurídico de elemento de género del delito de feminicidio, con miradas a demostrar que existen razonamientos heterogéneos en casa sentencia.</p> <p>El número de casos ha sido seleccionado en atención al principio de saturación: los</p>



<p>conducta típica del delito.</p>	<p>de un estereotipo de género.</p> <p><b>Especifica</b> Debido a que no existe una correcta comprensión de la violencia estructural que subordina a las mujeres, en la que subyacen los estereotipos de género, podría optarse por una capacitación a los operadores del derecho competentes en cursos con perspectiva de género.</p>			<p>Análisis Jurisprudencial</p> <p><b>INSTRUMENTOS:</b> Plantilla 1 para el estudio de casos en juzgados penales</p> <p>Plantilla 2 para el estudio de casos en Sala de Apelaciones</p>	<p>resultados estaban comenzado a repetirse.</p>
------------------------------------	--	--	--	---	--